



Universidad de Valladolid

Facultad de Ciencias del Trabajo

Campus de Palencia

FACULTAD
CIENCIAS DEL TRABAJO



TRABAJO FIN DE GRADO:

“LAS FUNDACIONES: FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DE ACTIVIDAD.”

FACULTAD CIENCIAS DEL TRABAJO DE PALENCIA

CURSO DE ADAPTACIÓN AL GRADO DE RELACIONES
LABORALES Y RECURSOS HUMANOS

TUTORA: **Dña. Marta Pérez Escolar.** Profesora Titular de
Universidad. Departamento de Derecho Civil de la Universidad de
Valladolid.

ALUMNO: **José María Alonso Martín**

SUMARIO

1.- INTRODUCCIÓN

1.1. Justificación del TFG.

1.2. Fundaciones y Tercer Sector.

1.3. Marco legislativo de las Fundaciones.

- El artículo 34.1 de la Constitución Española 1.978.

- La Ley estatal de Fundaciones: Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y su desarrollo.

- Legislación Autonómica

2.- FUNCIONAMIENTO.

2.1. Consideraciones previas. Ausencia de ánimo de lucro e interés general.

2.2. Órganos de gobierno. Principios rectores y funcionamiento.

2.3. Actividades económicas.

3.- CONTROL DE ACTIVIDAD: EL PROTECTORADO.

3.1. Introducción

3.2. Funciones

3.3. Facultades de actuación

3.4. Tendencias legislativas.

4.- CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

1.- INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación del TFG.

1.2 Fundaciones y Tercer Sector.

1.3 Marco legislativo de las Fundaciones.

- El artículo 34.1 de la Constitución Española 1.978.
- La Ley estatal de Fundaciones: Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones y su desarrollo.
- Legislación Autonómica

1.1 JUSTIFICACIÓN DEL TFG.

Respecto al tema que trae causa a este Trabajo Fin de Grado, podríamos afirmar que muy pocos habrían aventurado hace apenas cuarenta años que en España las fundaciones iban a tener el protagonismo que hoy se les reconoce. Las fundaciones son fruto del ejercicio de un derecho consagrado en la Constitución, son pura sociedad civil y forman parte de lo que hoy se conoce como **Tercer Sector**.¹

El concepto de Tercer Sector no es fácil de definir y es uno de tantos nombres puramente instrumentales tan en boga en nuestros días. Podríamos hablar del área de encuentro entre el interés y el esfuerzo público y privado.²

Si bien no es un concepto que tenga reconocimiento ni efectos jurídicos, hay que reconocer que es un sector emergente cuya entidad cualitativa y cuantitativa se incrementa día a día. Con las estimaciones de 2005, el Tercer Sector está conformado por casi 190.000 entidades y algo más de un millón de asalariados, que generan un valor añadido anual cercano a los 26.000 millones de euros. Esto viene a suponer, por un lado, el 6-7 por 100 de las entidades registradas en España. Por otro lado, el Tercer Sector -en la magnitud que quizá mejor le define- representa el 6 por 100 del empleo asalariado en España.³

¹ PIÑAR MAÑAS, J.L. "El estado actual del modelo constitucional de fundaciones: revisión crítica" de la obra Tratado de Fundaciones. VVAA Directores Rafael de Lorenzo, José Luis Piñar y Teresa Sanjurjo. Aranzadi Thomson-Reuters Madrid 2.010, pág 90 y ss.

² Idem nota 1

³ TRIGUERO A.; ALARCON M. ANGEL; LLORCA, CARMEN M^a; HOLGADO, M MAR; PALMA, LETIGIA; CALDERÓN, BEATRIZ "Las cuentas de la economía social. Magnitudes y financiación del Tercer Sector en España, 2005". Director José Luis García Delgado. Codirectores Juan Carlos Jiménez, Enrique Viaña y Javier Sáez. Aranzadi Thomson-Civitas Cizur Menor 2.009, pág. 20.

Estos datos ya de por sí justifican la importancia que para el futuro Graduado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos tiene este campo del movimiento fundacional. Ofrece una gran cantidad de salidas profesionales en las “almas del Graduado”.

- En los aspectos de gestión de personal y recursos humanos, ya que las fundaciones no dejan de ser organizaciones más o menos grandes o con más o menos personal que necesitan de la intervención de ese sector de actividad. Las fundaciones por tanto necesitarán gestores de personal en sus estructuras, pueden desarrollar sus cometidos por sus conocimientos jurídicos, sociológicos, estadísticos, de prevención de riesgos laborales.
- En los aspectos de gestión de contabilidad, fiscalidad y seguridad social. A pesar de su especificidad, las fundaciones tienen obligaciones similares a otras empresas u organizaciones. Si bien tienen un régimen fiscal especial, no quiere decir que no haya que liquidar impuestos, llevar la contabilidad y por supuesto en el caso de que la fundación contara con trabajadores por cuenta ajena, la confección nóminas y boletines de cotización, contratos, etc.

Estamos sin duda ante un abanico amplio de oportunidades para el Graduado en RRL y RRHH, cuyos estudios universitarios tienen los siguientes objetivos como más destacados:⁴

1. Adquirir los conocimientos necesarios para comprender la complejidad y el carácter dinámico e interrelacional del trabajo, atendiendo de forma integrada a sus perspectivas **jurídica**, organizativa, psicológica, sociológica, histórica y económica.
2. Capacitar para la aplicación, de los conocimientos teóricos y prácticos adquiridos, en sus diversos ámbitos de actuación: asesoramiento laboral, gestión y dirección de personal, organización del trabajo, y gestión y mediación en el mercado de trabajo, tanto en el sector privado como público.
3. Capacitar para aplicar las tecnologías de la información y la comunicación en sus diferentes ámbitos de actuación.
4. Capacitar para el aprendizaje autónomo de nuevos conocimientos y técnicas.
5. Facilitar y promover líneas de investigación transdisciplinares que favorezcan la producción y evolución del conocimiento en el ámbito de las relaciones de trabajo.

Dado el marcado carácter jurídico del presente TFG, viene a cuento destacar la relevancia de la formación en este área del Graduado de RRL y RRHH. Tener una sólida base de conocimiento jurídico ayudará a conocer el

⁴ www.uva.es

entramado legislativo español y sin duda a afrontar sin dificultades el conocimiento y estudio de las constantes modificaciones legales que se dan en todos los ámbitos. Las competencias específicas que habrán de ser adquiridas por los alumnos que cursen los estudios de Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos⁵, serían difíciles de alcanzar sin un elevado nivel jurídico.

De forma más particular, la importancia del movimiento fundacional que se expuso anteriormente, da sentido a la obligatoriedad para el futuro Graduado de contar con un sólido conocimiento del marco jurídico de las fundaciones que le permitan abordar sin dificultades cualquier asunto relacionado con las mismas.

1.2 FUNDACIONES Y TERCER SECTOR.

No podríamos iniciar este trabajo sobre Fundaciones sin analizar someramente el concepto del Tercer Sector.

Si bien es un concepto relativamente nuevo que comienza a utilizarse en los años sesenta del siglo pasado, nadie duda de su vigorosidad en nuestros días. El Tercer Sector puede ser definido como el espacio donde el estado y el mercado, lo público y lo privado se encuentran y donde los esfuerzos de la sociedad y el individuo se unen. El concepto nace para distinguirse del Sector Público (el primer sector) y el Sector Privado (el segundo sector) como sector privado no lucrativo. A pesar de ser una denominación generalmente aceptada carece de traducción o reconocimiento jurídico.⁶

Podríamos definirlo como al conjunto de entidades dotadas de personalidad jurídica y una concreta organización, de naturaleza privada y cuya finalidad principal ha de ser de carácter altruista o filantrópica, es decir la ausencia de ánimo de lucro, y que busquen el bien, el interés general. En conclusión podemos decir que el Tercer Sector es un mecanismo del estado social que se configura y organiza de manera distinta, pero que persigue los mismos medios. Si bien jurídicamente, las únicas dos formas legales son las asociaciones y las fundaciones, sociológicamente y en los medios de comunicación social las conocemos popularmente en ocasiones como ONG,S.

La importancia de Tercer Sector la podemos abordar por dos puntos:

- Plasmación de la vigencia de sociedad civil y de la idea de libertad. La sociedad se plantea la idea de que el deber y el interés de los hombres consiste en ser útiles para los demás. Las acciones concretas surgen de los propios ciudadanos, no se imponen desde arriba y vienen a rellenar los huecos dejados por el Poder Público frente al que estas organizaciones están legitimadas por este interés general. La libertad es también uno de

⁵ www.uva.es

⁶ PIÑAR MAÑAS, J.L. "El estado actual del modelo constitucional de fundaciones: ..." op. cit. pág 72

los cimientos del Tercer Sector, la posibilidad de diseño y creación de entes, la elección de sus fines concretos y de sus medios.⁷

- En su sentido estrictamente económico. Es un sector en auge que ocupa a miles de trabajadores en todo el mundo y que se va haciendo un hueco en el PIB mundial. Sólo el sector de las fundaciones en España emplearon en el año 2.008 a 95.942 personas⁸. No se trata de reducir a números la importancia de este fenómeno pero sí nos debe hacer reflexionar sobre su reconocimiento como actor incuestionable en los ámbitos económico y social.

Una vez enmarcadas las fundaciones dentro del ámbito Tercer Sector nos centraremos en estas últimas.

La Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (en adelante LF 2002) en su artículo 2º las conceptúa así: “1.- Son fundaciones las organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tiene afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general. 2.- Las fundaciones se rigen por la voluntad del fundador, por sus estatutos y, en todo caso, por la Ley”.

Por tanto, con base en esta definición legal, podemos decir que la **Fundación** es una persona jurídica de derecho privado que el ordenamiento jurídico reconoce cuando uno o varios sujetos de derecho –**el fundador**-, dispone para el futuro el destino de unos **bienes** al servicio permanente de una finalidad de **interés general**.⁹

La fundación es una persona jurídica que no es de base asociativa o corporativa (no es colectiva, no tiene socios); sino que es de base patrimonial, en el que el sustrato material predominante está formado por un conjunto de bienes que se destinan a un fin¹⁰. Ni los fundadores, ni las personas que están a su servicio ni las que reciben sus beneficios son “asociados” a ellas. Dicho de otro modo, no existe en ella, desde el punto de vista jurídico, un sustrato personal.¹¹

La fundación es el producto de una voluntad individual que formulada en un momento dado ha de durar acaso indefinidamente, dirigiendo a una finalidad altruista las rentas y productos de unos bienes que a tal fin se entregan a la nueva persona jurídica.

La particularidad de las fundaciones respecto a las asociaciones es que aquéllas, una vez constituidas, se desprenden de la persona del fundador y ya no

⁷ PIÑAR MAÑAS, J.L. “El estado actual del modelo constitucional de fundaciones:...” op. cit. pág 73

⁸ REY GARCÍA, MARTA, ÁLVAREZ GONZÁLEZ, LUIS I., “El sector Fundacional español: datos básicos”, *Universidad de A Coruña, Universidad de Oviedo Instituto de Análisis Estratégico de Fundaciones (INAEF)*

⁹ DIEZ-PICAZO, L.; GULLÓN, A. “Sistema de Derecho Civil” Volumen I Tecnos 2003.

¹⁰ DIEZ PICAZO, L.; GULLÓN, A. “Sistema de Derecho Civil...” op. cit. pág. 591

¹¹ DIEZ PICAZO, L.; GULLÓN, A. “Sistema de Derecho Civil...” op. cit. pág. 617

puede ser libremente modificada ni extinguida: es una finalidad en acción, con medios y organización propios y en la cual el fundador en cuanto tal carece de influencia, aunque la tenga el órgano al servicio de la misma. La finalidad es el nervio, la ley suprema de la fundación.¹²

Si la base patrimonial de la fundación es un elemento esencial de ésta, otro sería el interés general: las fundaciones deberán perseguir fines de interés general (art. 2 LF 2002), y éste no debe entenderse como actividades de pura beneficencia, entendida como mero socorro de necesidades al estilo decimonónico, sino para promover intereses generales de la manera más diversa¹³: defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, asistencia e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de acción social, de defensa del medio ambiente y de fomento de la economía social, de promoción y atención a personas en riesgo de exclusión por razones de físicas, sociales o culturales, de promoción de los valores constitucionales y de defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de desarrollo de la sociedad de la información o de investigación científica y desarrollo tecnológico (art. 3.1 LF 2002).

1.3 MARCO LEGISLATIVO DE LAS FUNDACIONES.

1.3.1. EL ARTÍCULO 34.1 DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1.978

En el artículo 34.1 de la Constitución Española de 1.978, se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley. Pese a la parquedad del artículo, debe quedar claro que el ejercicio de este derecho lo es en exclusiva para la consecución de fines de interés general, no cabe por tanto ejercerlo para otros fines distintos, ya sean particulares o para colectivos o personas determinadas.

Este concepto clásico del derecho de fundación recogido en el artículo 34 es el que ha recogido el Tribunal Constitucional en la interpretación de este precepto. En su sentencia 49/1988, de 22 de marzo se señala que el concepto de fundación reconocido en la Constitución es el que la considera como "la persona jurídica constituida por una masa de bienes vinculados por el fundador o fundadores a un fin de interés general". La fundación nace, por tanto, de un acto de disposición de bienes que realiza el fundador, quien los vincula a un fin por él determinado y establece las normas por las que ha de administrarse al objeto de que sirvan para cumplir los fines deseados de manera permanente. Tanto la

¹² LACRUZ BERDEJO, J.L., SANCHO REBULLIDA, F.DE ASIS, LUNA SERRANO, A; DELGADO ECHEVERRÍA, J; RIVERO HERNÁNDEZ, F.; RAMS ALBESA, J. "Elementos de derecho Civil" Parte General Volumen Segundo. Dykinson Madrid 2008, pág. 308

¹³ DIEZ PICAZO, L; GULLÓN, A. "Sistema de Derecho Civil..." op. cit. pág. 617

manifestación de voluntad como la organización han de cumplir los requisitos que marquen las leyes, que prevén además, una forma de acción administrativa (el Protectorado) para garantizar el cumplimiento de los fines de la fundación y la recta administración de los bienes que la forman. El Tribunal concluye en esta sentencia, estableciendo que el derecho de fundación "es una manifestación más de la autonomía de la voluntad respecto de los bienes, por cuya virtud una persona puede disponer de su patrimonio libremente, dentro de los límites y con las condiciones legalmente establecidas"¹⁴

El ya repetido art. 34, introduce en nuestra Constitución un derecho innovador en cuanto que no cuenta con precedentes ni en otras constituciones españolas anteriores ni en los textos constitucionales de países de nuestro entorno. Hasta ese momento, la fundación venía recogida en el artículo 35 del Código Civil como una prolongación de la libertad individual, por la que los particulares tienen la posibilidad de vincular bienes, constituyendo una organización a la que el ordenamiento jurídico reconoce una personalidad independiente, en atención al patrimonio que la conforma.

La Constitución consagra el derecho de fundación como un derecho fundamental de segundo grado (Sección 2^a del Capítulo II del Título I), excluido de la tutela del recurso de amparo, pero sí protegida por lo dispuesto en el artículo 53.1: Vinculación de todos los Poderes Públicos, reserva de Ley y tutela de acuerdo con el artículo 161.1. a). La inclusión del derecho de fundación en la tabla de derechos fundamentales recogidos en la Constitución es lo que la doctrina ha definido como la incorporación de una "garantía de instituto", que se ha convertido en un concepto de garantía constitucional.¹⁵

1.3.2 LA LEY ESTATAL DE FUNDACIONES. LEY 50/2002, DE 26 DE DICIEMBRE Y SU DESARROLLO.

El primer desarrollo legal de ámbito estatal, posterior a la Constitución vino de la mano de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

Esta Ley reguló el régimen jurídico de los entes fundacionales y las ventajas de carácter fiscal que se conceden a las personas privadas, físicas o jurídicas (sin limitarse a las fundaciones), por sus actividades o aportaciones económicas en apoyo de determinadas finalidades de interés público o social. Dicha Ley puso fin a un vetusto, fragmentado e incompleto régimen regulador de

¹⁴ RUIZ-NAVARRO, JOSE LUIS, Letrado de las Cortes Generales. Abril, 2004. Actualizada por SIEIRA, SARA Letrada de las Cortes Generales. Enero, 2011.
<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=34&tipo=2>

¹⁵ GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO, Constitución, fundaciones y sociedad civil / Eduardo García de Enterría., en Las fundaciones y la sociedad civil / curso dirigido y coordinado por Rafael de Lorenzo García y Miguel Angel Cabra de Luna ; organizado por la Escuela Libre de Derecho y Economía, Madrid, marzo 1990. -- [1^a ed.]. – Madrid, Civitas. Fundación ONCE, 1992. - pág. 21 a 43.

las fundaciones (algunas de sus normas databan de mediados del siglo XIX), modernizando y dando satisfacción a las demandas y aspiraciones planteadas por el sector, y adaptando, en suma, esta normativa a las exigencias del nuevo orden constitucional.¹⁶

La vigente ley de Fundaciones, la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (BOE nº 310 de 27 de diciembre) se aprobó con el objetivo de acoger en nuestro sistema jurídico algunas experiencias innovadoras que se han desarrollado en los últimos años en el derecho comparado, y que pueden servir para fortalecer el fenómeno fundacional en nuestro país. Por otro lado, la reforma da respuesta a las demandas de las propias fundaciones, en un sentido general de superar ciertas rigideces de la anterior regulación. La ley aborda la regulación sustantiva y procedimental de las fundaciones, dejando para una norma legal distinta lo que constituía el contenido del Título II de la anterior, esto es, los incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.¹⁷

Tres fueron los objetivos pretendidos con la nueva regulación del derecho de fundación: Reducir la intervención de los poderes públicos en su funcionamiento. Segundo se flexibilizan y simplifican los procedimientos y por último dinamizar, y potenciar el fenómeno fundacional, como cauce a través del que la sociedad civil coadyuva con los poderes públicos en la consecución de fines de interés general.¹⁸

En el apartado reglamentario encontramos el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de carácter estatal. Este desarrollo reglamentario pretende facilitar la aplicación de la Ley en aras de una mayor garantía de la eficacia en la gestión de las fundaciones. Así, regula aquellas cuestiones orientadas a facilitar la actividad y el adecuado funcionamiento de dichas entidades y recoge determinadas disposiciones relativas a los diferentes aspectos del fenómeno fundacional: disposiciones generales, su constitución, gobierno, patrimonio, actividad y gestión económica, modificación, fusión y extinción, el protectorado, etc.

Por último, de acuerdo con las líneas maestras enunciadas en el Capítulo VIII de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre (artículos 36 y 37), el Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de fundaciones de competencia estatal. El Reglamento permite la puesta en funcionamiento del Registro de fundaciones de competencia estatal al desarrollar sus funciones, su estructura, su funcionamiento y efectos.

Cabe destacar otra legislación de ámbito estatal:

¹⁶ Exposición de motivos Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (BOE nº 307)

¹⁷ PIÑAR MAÑAS, J.L. "El estado actual del modelo constitucional de fundaciones: ... " op. cit. pág 77

¹⁸ Exposición de motivos Ley 50/2002 de 26 de diciembre, de Fundaciones.

RÉGIMEN FISCAL

Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

RÉGIMEN CONTABLE

Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos (PGC ESFL 2011).

OTRAS, aunque no tiene carácter de legal sí conviene recordar:

Código de Conducta de las entidades sin ánimo de lucro para la realización de inversiones financieras temporales¹⁹.

1.3.3 LEGISLACIÓN AUTONÓMICA.

El Tribunal Constitucional en su STC 341/2005 de 21 de diciembre, que además establece una clarificación competencial del régimen de Fundaciones tras la aprobación de la vigente LF 2002 afirma que al tratarse de una materia que no figura en los listados de los arts. 148.1 y 149.1 CE, la consagración del derecho de fundación en el art. 34 CE no es norma atributiva de competencias, sino que debe acogerse en los Estatutos de autonomía, respecto de las fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en sus respectivos territorios.²⁰

¹⁹ ACUERDO de 20 de noviembre de 2003, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por el que se aprueba el Código de conducta de las entidades sin ánimo de lucro para la realización de inversiones temporales. BOE nº 7 de 08/01/2004.

²⁰ BERMEJO LATRE, J. "La distribución de competencias entre el estado y las Comunidades autónomas en materia de fundaciones" de la obra Tratado de Fundaciones. VVAA Directores Rafael de Lorenzo, José Luis Piñar y Teresa Sanjurjo Aranzadi Thomson-Reuters Madrid 2.010.pág 145 y ss.

RUIZ-NAVARRO, JOSE LUIS, Letrado de las Cortes Generales. Abril, 2004. Actualizada por SIEIRA, SARA Letrada de las Cortes Generales. Enero, 2011.

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=34>

La competencia estatal se circunscribe a la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho de fundación, y a la competencia para disciplinar el régimen jurídico de las fundaciones en los aspectos civiles, mercantiles y procesales. Esto ha dado lugar al desarrollo legislativo y reglamentario de varias Comunidades Autónomas que regirán a las fundaciones que desarrollen su actividad únicamente en su ámbito territorial. Así las que desarrollen su actividad en todo el territorio del estado o principalmente en el territorio de más de una comunidad autónoma pasaran a regirse por la legislación de ámbito estatal (art. 36.1 LF 2002 y art. 2 RF 2005).

Andalucía

Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Decreto 32/2008, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Decreto 279/2003, de 7 de octubre, por el que se crea el Registro de Fundaciones de Andalucía y se aprueba su reglamento de organización y funcionamiento.

Aragón

Decreto 276/1995, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las competencias en materia de Fundaciones y se crea el Registro de Fundaciones.

Asturias

Decreto 34/1998, de 18 de junio, por el que se crea y regula el Registro de Fundaciones Docentes y Culturales de Interés General del Principado de Asturias, modificado por Decreto 12/2000.

Baleares

Decreto 61/2007, de 18 de mayo, de Regulación del Registro Único de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de Organización del Ejercicio del Protectorado.

Canarias

Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones canarias

Decreto 188/1990, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Protectorado de las Fundaciones Canarias

Orden de 9 de abril de 1986, de la Consejería de la Presidencia, de regulación del Registro de Fundaciones Privadas de Canarias

Castilla y León

Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León (Modificada por la Ley 12/2003 y por la Ley 2/2006).

Decreto 63/2005, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Castilla y León.

Cataluña

Ley 4/2008, de 24 de abril, del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña, relativo a las Personas Jurídicas.

Decret 43/2003, de 20 de febrer, pel qual s'aprova el Pla de comptabilitat de les fundacions privades.

Decret 37/1987, de 29 de gener, pel qual s'aprova la Instrucció per a l'organització i el funcionament del Protectorat de la Generalitat sobre les fundacions privades de Catalunya. DOGC número 807, de 23 de febrer de 1987 (correcció d'errades al DOGC número 833, de 29 d'abril de 1987).

Galicia

Ley 12/2006, de 1 de diciembre, de fundaciones de interés gallego.

Decreto 14/2009, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Interés Gallego (entrada en vigor: 1 de septiembre de 2009).

Decreto 15/2009, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones de Interés Gallego.

La Rioja

Ley 1/2007, de 12 de febrero, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Madrid

Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

Decreto 20/2002, de 24 de enero, por el que se regula el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

Navarra

Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Decreto Foral 613/1996, de 11 de noviembre, por el que se regula la estructura y el funcionamiento del Registro de Fundaciones.

País Vasco

Ley del Parlamento Vasco 12/1994, de 17 de junio de 1994, de Fundaciones.

Decreto 100/2007, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Protectorado de Fundaciones del País Vasco.

Decreto 101/2007, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones del País Vasco

Álava - Norma Foral 16/2004 de 12 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo.

Álava - Decreto Foral 60/2004 del Consejo de Diputados de 19 de octubre, que aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos al mecenazgo.

Guipúzcoa - Norma Foral 3/2004 de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Guipúzcoa - Decreto Foral 87/2004 de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos al mecenazgo.

Vizcaya - Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Vizcaya - Decreto Foral 129/2004 de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos al mecenazgo.

Comunidad Valenciana

Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de Fundaciones de la Comunidad Valenciana.

Decreto 68-2011, de 27 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de la Comunidad Valenciana.

2.-FUNCIONAMIENTO DE LAS FUNDACIONES

2.1 Consideraciones previas. Ausencia de ánimo de lucro e interés general

2.2 Órgano de gobierno. Principios rectores.

2.3 Actividades económicas.

2.1 CONSIDERACIONES PREVIAS. AUSENCIA DE ÁNIMO DE LUCRO E INTERÉS GENERAL.

El funcionamiento de las fundaciones está condicionado, en parte por sus fines: deberán perseguir fines de interés general; y en parte por quiénes son sus beneficiarios: colectividades genéricas de personas.

Profundizaremos pues en estos dos conceptos que serán determinantes en el funcionamiento del ente fundacional:

Interés general:

Queda meridianamente claro en nuestra Constitución que el interés general no es monopolio de los Poderes Públicos. Así el art. 34 reconoce el derecho de fundación para fines de interés general.

En una somera lectura de nuestra Carta Magna, veremos que se emplean diversas expresiones para referirse a un interés que está por encima del de los individuos: interés general, interés público, interés nacional, también interés general de España.²¹

Así, el interés general debemos entenderlo como contrapunto al individual, es decir genérico, impersonal y altruista. En resumen es un interés social. Debemos oponerlo al interés de una o varias personas concretas y determinadas. Esto no significa que deba afectar a todos, vale con que interese a un número indeterminado de sujetos, aunque éste sea reducido. Lo importante, por tanto, es la generalidad del interés en potencia, aunque posteriormente en la práctica sean pocos los interesados o beneficiados. La ley no exige que el colectivo exista en cuanto a tal, pero sí que de existir, sea indeterminado en la medida precisa para evitar que la fundación fomente un interés particular.

Este interés general llega en algunos casos a ser igual al que deben servir las administraciones públicas, puesto que ningún límite se ha establecido al respecto en la Constitución y en las Leyes.²²

²¹ PIÑAR MAÑAS, J.L. "El estado actual del modelo constitucional de fundaciones: ..." op. cit. pág 91.

²² PIÑAR MAÑAS, J.L. "El estado actual del modelo constitucional de fundaciones: ..." op. cit. pág 91

Si bien el interés general como muchos otros debe entenderse como un concepto jurídico indeterminado que no se define en el art. 34 de la Constitución (Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley), pero que la remisión a una Ley posterior permitirá al legislador configurar los contornos del mismo. De esta manera, la LF 2002 en su art. 3.1 establece que los fines de interés general, entre otros, pueden ser los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, asistencia e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de acción social, de defensa del medio ambiente y de fomento de la economía social, de promoción y atención a personas en riesgo de exclusión por razones de físicas, sociales o culturales, de promoción de los valores constitucionales y de defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de desarrollo de la sociedad de la información o de investigación científica y desarrollo tecnológico.

Aunque parece una relación meramente enunciativa y abierta (el artículo 3 dice textualmente “entre otros”), los conceptos son lo suficientemente amplios y difusos como para que nadie pueda ver coartado su derecho de fundación.

Sin duda la relación anterior va a determinar el funcionamiento de la fundación, pues a su consecución debe dirigirse todos los esfuerzos, capacidades y medios materiales y humanos de la misma.

Beneficiarios:

Este sería otro pilar de la fundación y otro determinante clave en su funcionamiento. El legislador no sólo nos impone las actividades – marcadas por los fines- sino que también impone a los beneficiarios de dichas actividades, si bien, en un concepto amplio: la finalidad fundacional debe beneficiar a colectividades genéricas de personas.²³

Esto último no debe entenderse como una generalidad en sentido absoluto, sino como la imposibilidad de identificar a los beneficiarios nominalmente, tan sólo por su pertenencia a un colectivo determinado. Pensemos por ejemplo en una Fundación cuyo fin es el desarrollo científico sanitario y que para conseguirlo otorga unas becas para Licenciados en Medicina. Evidentemente, estas becas no son para todas las personas, pero sí deben ser para cualquier Licenciado en Medicina de forma genérica.²⁴

²³ GARCIA-ANDRADE GÓMEZ, J. y PINDADO GARCIA,F. “Concepto y ámbito subjetivo de aplicación” de la obra Tratado de Fundaciones. VVAA Directores Rafael de Lorenzo, José Luis Piñar y Teresa Sanjurjo Aranzadi Thomson-Reuters Madrid 2.010 .pág 141

²⁴ Vid. CAFFARENA LAPORTA, J. “Las fundaciones: fines de interés general, beneficiarios y cláusulas de reversión”. Anuario de derecho de fundaciones 2.009. Iustel . Madrid. pág. 29 a 58.

El concepto de colectividad genérica de personas, tiene una excepción legal pues tendrán esta consideración los colectivos de trabajadores de una o varias empresas y sus familias (Art. 3.2 LF 2002).

Respecto a los beneficiarios la LF 2002 establece una prohibición taxativa que busca ahuyentar a aquellos que deseen encontrar en el derecho de fundación un resquicio legal para ser utilizado torticeramente, en su provecho o de personas allegadas. Esta prohibición consiste en que en ningún caso podrán constituirse fundaciones con la finalidad principal de destinar sus prestaciones al fundador o a los patronos, a sus cónyuges o personas ligadas con análoga relación de afectividad, o a sus parientes hasta el cuarto grado inclusive, así como a personas jurídicas singularizadas que no persigan fines de interés general (Art. 3.2 LF 2002).

2.2 ÓRGANO DE GOBIERNO. PRINCIPIOS RECTORES.

Introducción.

Dentro de esta parte del trabajo dedicada al funcionamiento de las fundaciones, vamos a abordar una figura clave en el mismo: el Patronato. Y es clave en el funcionamiento, puesto que una vez constituida la fundación y dotada de personalidad jurídica, desaparecerá en gran medida su vinculación con el fundador. Ya sólo los Estatutos y la Ley determinarán su funcionamiento, siendo gobernada y representada de manera efectiva por el Patronato.

A diferencia de otras personas jurídicas y por la propia esencia de las fundaciones, el patronato como órgano de gobierno y representación, no representa a dueños de participaciones o socios de la entidad. Sólo gobierna y representa a la fundación, con el objetivo último de alcanzar los fines fundacionales a través del patrimonio y recursos de los que se la ha dotado administrándolos con diligencia y manteniendo el rendimiento y utilidad de los mismos (art. 14.1 LF 2002).²⁵ Como inciso, es importante destacar que esta premisa de “diligencia y mantenimiento del rendimiento y utilidad de los mismos”, es un detalle importante que distingue a la fundación actual de la decimonónica. Frente la denostada idea de “manos muertas”, la vigente ley impone una administración dinámica que mantenga y de utilidad al patrimonio fundacional.

De esta manera, las personas que integran el patronato deben quedar identificadas en la escritura de constitución (art. 10 LF 2002), y serán los Estatutos los que determinarán la composición del patronato, las reglas para la designación y sustitución de sus miembros, las causas de su cese, sus atribuciones

²⁵ PEÑALOSA ESTEBAN, I. , SANJURJO GONZALEZ “Órgano de gobierno y relación con los poderes públicos” de la obra Tratado de Fundaciones. VVAA Directores Rafael de Lorenzo, José Luis Piñar y Terea Sanjurjo Aranzadi Thomson-Reuters Madrid 2.010.pág 196 y ss.

y la forma de deliberar y adoptar acuerdos (art. 11 LF 2002). Queda patente, el papel preponderante que la Ley otorga al fundador a estos efectos y que resulta lógico, puesto que va a ser el Patronato el que finalmente impulse todo el funcionamiento de la entidad hacia los objetivos que también el fundador ha determinado. Pensemos por ejemplo en una constitución “mortis causa”. El fundador nunca podrá comprobar el funcionamiento de la fundación y de ahí la importancia de un acertado nombramiento del patronato.

Como conclusión, el patronato se configura como el órgano supremo que gobierna y representa a una fundación, aunque la Ley otorga determinadas funciones al Presidente (art. 25.2 “El presidente,, formulará las cuentas anuales , que deberán ser aprobadas en el plazo máximo de...”).

La complejidad y profesionalidad de las actuales fundaciones, conllevan la creación de otros órganos que de manera más directa gestionan el día a día de la fundación –, comisión delegada, comisiones ejecutivas, órganos colegiados de administración o cualquier otro nombre que se les pueda dar-. Estos órganos actuarán por delegación o apoderamiento, que en ningún caso eliminan las competencias del Patronato (art. 16.2 LF 2002).

El Patronato y la actividad de la Fundación.

Vamos a desgranar los aspectos del Patronato que de manera más directa afectan a la actividad de la fundación, dejando aparte otros que abordan otras cuestiones, destacando la idea fundamental de que las fundaciones deben desenvolverse en el tráfico mediante una gestión dinámica de su patrimonio que redunde en la más óptima consecución del fin fundacional que logre el interés general. Es pues esta obligación la que determinará en gran medida la gestión de la actividad de la fundación, superando la clásica visión patrimonialista: para cumplir sus propios fines, la fundación ha de conectarse con la realidad del mercado, participando de manera activa y continua en el tráfico jurídico²⁶.

Serán las escrituras de constitución la que determinarán la identificación de las personas que integran el patronato (art. 10 LF 2002) y los estatutos fijarán su composición, las reglas para la designación y sustitución de sus miembros, las causas de su cese, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar acuerdos (art. 11 LF 2002).

El Patronato estará constituido por un mínimo de tres miembros, nada se dice del número máximo (Por ejemplo la Fundación para la Ayuda contra la Drogadicción tiene 50 miembros www.fad.es), que elegirán al Presidente y nombrarán al Secretario. (art. 15.1 LF 2002)

El presidente será elegido de entre los miembros del patronato, si bien podría estar previsto otro modo de designación en la escritura de constitución o en los estatutos. El Secretario será nombrado por el patronato, pero en este caso ya

²⁶ EMBID IRUJO, JOSÉ MIGUEL “Obligaciones y responsabilidad de los patronos”. Anuario de derecho de fundaciones 2.009. Iustel . Madrid. pág. 132.

no es necesario que sea miembro del mismo. Si así fuera, tendría derecho a voz pero no a voto en las reuniones del patronato, siendo responsable en todo caso de certificar los acuerdos de éste.

La Ley prevé que los patronos ejercerán su cargo de forma gratuita (art. 15.4 LF 2002), si bien con dos importantes matizaciones:

- El derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el cargo les ocasione en el ejercicio de su función. Sería una especie de dieta que resarza de los gastos ocasionados por desplazamientos, alojamiento, manutención, etc. Se matiza que los gastos deben estar justificados, por lo que presumiblemente debería hacerse a posteriori de la presentación de las correspondientes facturas y tiquets. Un debate interesante en este aspecto es si se podría considerarse como gasto el lucro cesante originado por ejemplo por la pérdida de un día de trabajo al tener que asistir a una reunión del patronato.

La LF 2002 no determina cuál debe ser la cuantía aproximada o normal de esos gastos que en todo caso deberán estar justificados, podríamos encontrarnos por tanto con un patrono que justifica un día de alojamiento en un hotel de lujo por 600 euros la noche y gastos en comidas por 200 euros en ese día. En sentido estricto y conforme a la LF 2002, nada impediría que a ese patrono se le reembolsaran dichas cantidades, a pesar de que esta actuación no parece muy adecuada en el ámbito fundacional.

Si bien el derecho de fundaciones no pone límites, en el ámbito estrictamente fiscal, la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, regula en su art. 3.5º la exigencia de que para que una fundación sea considerada entidad sin fin lucrativo, y por tanto recibir el especial régimen tributario, el hecho de que el reembolso de gastos a los patronos no exceda de los límites previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) para ser consideradas dietas exceptuadas de gravamen. Estas cantidades se regulan actualmente en el art. 9 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF:

Por gastos de locomoción, se excluirá de gravamen: Cuando el trabajador utilice medios de transporte público, el importe que se justifique con factura o documento equivalente. En otro caso, la cantidad que resulte de multiplicar 0,19 euros por el número de kilómetros recorridos, siempre que se justifique la realidad del desplazamiento, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.

Por estancia, se excluirán de gravamen los importes que se justifiquen.

Por manutención, se considerará gasto normal de manutención y por tanto excluido de gravamen, por desplazamiento en territorio español, la cantidad de 53,34 euros diarios si corresponden a desplazamiento dentro del territorio español o 91,35 euros diarios si corresponden a

desplazamientos a territorio extranjero, siempre que se haya pernoctado en un municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor. Si no se pernoctó la cantidad será de 26,67 euros diarios o 48,08 euros diarios según se trate de desplazamiento dentro de territorio español o al extranjero, respectivamente.

Aunque esta limitación tiene que ver con el ámbito fiscal, en realidad también podría afectar a las fundaciones, puesto que si una fundación no tuviera ese tratamiento fiscal tan favorable se pondría en peligro su supervivencia. No obstante conviene dejar claro que esto es sólo un requisito de carácter fiscal que no afecta al derecho de fundaciones, que permitiría en principio resarcir los gastos que se justifiquen.

- Caso distinto es cuando se quiera contar con algún miembro del patronato para que preste servicios remunerados para la fundación. Pensemos por ejemplo en un patrono que sea un científico relevante. La fundación le encarga dentro de su actuación la impartición de unas conferencias en distintos puntos. Ya no estaríamos en funciones de patrono sino de asalariado. La ley permite su retribución aunque con bastantes matices: primero el fundador no lo habría tenido que prohibir en los estatutos. Segundo, esta retribución estaría fijada por el patronato. Y por último, debería producirse antes de nada la autorización del Protectorado. Parece claro que la ley es muy exigente y rígida en este sentido y entiendo que pretende desbaratar cualquier abuso de derecho por parte del fundador a favor de por ejemplo un familiar suyo.

Representación, delegación y apoderamientos.

Se trata de conceptos distintos que vamos a explicar a continuación:

Representación (art. 15.5 LF 2002) Si bien el cargo del patrono que recae en persona física debe ejercerse personalmente, se establece un régimen de representación. Para que actúe en su nombre y le represente debe designar a otro patrono. Pero, muy importante, esta actuación, no es con carácter general sino para actos concretos, y deberá ajustarse a las instrucciones que, en su caso, el representado formule por escrito.

También se permite la representación del patrono que lo sea en virtud del cargo que ocupe, por la persona que en otras condiciones lo sustituya en determinados actos. Pensemos por ejemplo en la cantidad de patronos que existen en virtud de su cargo institucional – alcalde de una ciudad, rector de una universidad, presidente de una diputación, consejero autonómico, etc. Como por Ley o norma reglamentaria se fija quien los sustituye con carácter accidental o interino, la LF permite a estos sustitutos la representación en el patronato.

Otra cosa bien distinta son las Delegaciones y apoderamientos, que tienen mayor calado.

Delegación de facultades. (art. 16 LF 2002) El patronato – si los estatutos no lo prohíben- podrá delegar sus facultades en uno o más de sus miembros. Esta habilitación legal permite un funcionamiento más dinámico y profesional de la Fundación, extremo muy demandado en el contexto actual. Asimismo se prevé con el mismo objetivo la existencia de otros órganos para el desempeño de las funciones que expresamente se les encomiende. Esta figura, desemboca en la creación de diversos “órganos” llamados de muy distintas formas: comisión delegada, comisiones ejecutivas, órganos colegiados de administración o cualquier otro nombre que se les pueda dar. En todo caso la creación de estos órganos, el nombramiento y cese de sus miembros debe inscribirse en el Registro de Fundaciones.

Lo anterior tiene fuertes limitaciones: no son delegables en ninguno de los dos casos la aprobación de las cuentas y del plan de actuación, la modificación de los Estatutos, la fusión y la liquidación de la fundación ni aquellos que requieran la autorización del protectorado (art. 16.1).

Destacar como antes se dijo que en ningún caso esas disposiciones podemos entenderlas como una división orgánica del órgano de representación y gobierno que lo ostenta de manera única el patronato.

Poderes. (art. 16.3 LF 2002) El Patronato también podrá otorgar y por lógica revocar poderes generales o especiales, con la única salvedad que de los Estatutos dispongan lo contrario.

Responsabilidad de los patronos.

Respecto a la responsabilidad de los patronos, estos deberán desempeñar el cargo con la diligencia de un representante leal. Esto parece muy genérico así enunciado, lo que sí es más contundente es su responsabilidad en caso de que realicen actos contrarios a la Ley o a los estatutos, o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo: responderán solidariamente frente a la fundación por los daños y perjuicios que causen. (art. 17 LF 2002).

El hecho de que la responsabilidad sea solidaria da un mayor toque de atención a los patronos no sólo para que estén muy atentos a sus actuaciones sino también a las de sus colegas.

Por supuesto esta responsabilidad tiene sus excepciones: los que hayan votado en contra del acuerdo y aquellos que prueben que no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia, o conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o , al menos, se opusieron expresamente a aquel. Este apartado es importante en el caso de actuaciones realizadas por patronos que actúen por delegación o apoderamiento.

Nada dice la ley de la responsabilidad frente a terceros. Se entiende que el tercero perjudicado siempre reclamará a la fundación y será esta la que repita contra el patrono.

La acción de responsabilidad se entablará en nombre de la Fundación ante el Juzgado de 1º Instancia que corresponda por domicilio de la misma. Teniendo la legitimidad de interponerla (art 17. 3 LF 2002):

- El propio Patronato, previo acuerdo motivado, en cuya aprobación o participará el patrono afectado. No dice nada la Ley ante el caso de los patronos afectados puedan suponer la mayoría del órgano.
- El Protectorado
- Los patronos disidentes (que hubieran votado en contra del acuerdo lesivo) o ausentes.
- Por el fundador cuando no sea Patrono.

Como resumen de este apartado, podemos decir que la LF 2002 pone de manifiesto el deseo del legislador estatal por agravar la responsabilidad de los miembros del órgano de gobierno de la fundación de forma correlativa a lo que ha sido la concesión de una mayor autonomía para llevar a cabo la gestión dinámica del patrimonio fundacional. De manera más concreta nos referimos al endurecimiento de las causas de exoneración de responsabilidad y a la introducción del carácter solidario de la responsabilidad²⁷. Se trata además de un régimen de responsabilidad de naturaleza imperativa, de tal manera que las cláusulas que se pudieran introducir en los estatutos en contra del mismo deberán tenerse por no puestas (art. 11.2 LF 2002).

Actuación del Patronato.

Salvo que los Estatutos detallen otra cosa, las reuniones serán convocadas por el secretario por orden del presidente en los supuestos que legalmente se exijan y siempre que lo estime necesario para la toma de las decisiones convenientes. También está prevista la posibilidad de que solicite una reunión la tercera parte del número total de los miembros del patronato, exigiéndoseles en este caso que manifieste los temas que se quieren tratar (art. 9.1 RF 2005).

En la convocatoria se recogerá el lugar, la fecha y la hora de la reunión y su orden del día. Se comunicará de forma individual a todos los patronos con al menos cinco días de antelación, al domicilio designado por ellos. Y como no podía ser de otra manera, viviendo en la sociedad de la información, se permiten el uso de medios informáticos, electrónicos o telemáticos siempre que se permita acreditar la recepción por los destinatarios (art. 9.2 RF 2005).

En analogía a muchos órganos colegiados, se permite la constitución del Patronato cuando se encuentren todos sus miembros o sus representantes y acepten por unanimidad celebrar la reunión (art. 9.4 RF 2005).

Respecto a la adopción de acuerdos y mayorías necesarias, decir que en primer lugar se exige un quórum mínimo de patronos presentes y representados

²⁷ PÉREZ ESCOLAR, MARTA. "La responsabilidad de los patronos frente a la fundación". Homenaje al Profesor Manuel Cuadrado" VVAA Coordinador Francisco Javier Gómez Gállego. Aranzadi-Civitas Madrid 2.008. pág 1784.

de mayoría absoluta. Es decir sin la mitad más uno de los patronos presentes o representados de la forma que se expresó anteriormente no se podrían alcanzar acuerdos, por lo que por lógica la reunión no serviría para nada (art. 11 RF 2005).

Una vez cumplido este requisito previo, los acuerdos se aprobarán por mayoría simple de los presentes o representados, con la particularidad del voto de calidad que se da al presidente en caso de empate.

Los patronos deben abstenerse de su derecho a voto cuando se trate de adoptar acuerdos que conlleven relaciones contractuales: de carácter empresarial entre la fundación y el patrono, sus representantes, familiares hasta cuarto grado inclusive, cónyuge o persona ligada con análoga relación de afectividad o la de carácter laboral para que el patrono preste sus servicios por cuenta ajena a la fundación distintos a los de su ejercicio del cargo y por los que deba ser remunerado. Por lógica también se abstendrán cuando se intente aprobar una acción de responsabilidad contra él (art. 11.2 RF 2005).

De cada sesión que se celebre, el secretario levantará acta. En dicha acta se especificará obligatoriamente, los asistentes, presentes o representados, el orden del día que ya fijó en la convocatoria lugar y hora en las que se celebró, puntos principales de la deliberaciones si así lo solicitan los patronos y el contenido de los acuerdos acordados. Las actas serán firmadas por el secretario y visadas por el presidente. Esto se hará en todas las hojas. La fundación deberá llevar un libro de actas donde constarán todas las aprobadas por el patronato (art. 12 RF 2005).

Se entiende que al objeto de evitar posibles acciones de responsabilidad, cualquier patrono podrá exigir que el acta detalle el voto contrario, favorable o abstención respecto al acuerdo adoptado de igual manera que puede dejar reflejada la justificación del sentido de su voto. Esto podría servir a los efectos de la exención de responsabilidad regulado en el art. 17 LF 2002. Y debido a esto mismo por las importantes repercusiones de una actuación irregular los patronos pueden solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporten en el acto o en el plazo que marque el presidente, el texto que corresponda fielmente a su intervención, que se hará constar en el acta o se unirá una copia a ésta. Cabe incluso la posibilidad de emitir voto particular por escrito en el plazo de 48 horas, siendo incorporado el mismo al texto aprobado. Como se ve la ley otorga suficientes herramientas a los patronos a los efectos de poder eludir su responsabilidad respecto a los acuerdos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la fundación por ser contrarios a la ley o a los Estatutos o bien por aquellos realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar su cargo.

Las actas podrán aprobarse en la misma o en la siguiente sesión (art. 12 RF 2005). Esta última opción siempre conlleva el inconveniente de reuniones muy espaciadas en el tiempo. Por ejemplo si sólo se reúnen una vez al año el acta estaría pendiente de aprobación con los consiguientes problemas que esta situación suele acarrear cuando se debaten temas polémicos o cuyas decisiones finales no quedan fielmente reflejadas. En cualquier caso el secretario podrá emitir certificación sobre los acuerdos adoptados sin perjuicio de su posterior aprobación. Si bien en esta circunstancia debe quedar debidamente reflejada en la certificación. El presidente si lo solicitan con la antelación mínima de cinco días

la tercera parte del patronato deberá requerir la presencia de un notario que levante el acta de la reunión.

Reglamentariamente en el ámbito estatal, se han detallado las funciones del presidente y vicepresidente –caso de haberlo-, ya que el patronato podrá nombrar en su seno uno o varios vicepresidentes, que ocuparán con carácter interino o accidental el cargo de presidente- y del secretario del patronato.

Respecto al presidente (art. 13 RF 2002):

- Ejercer la representación de la fundación en juicio y fuera de él, a no ser que el patronato hubiera otorgado expresamente a otro de sus miembros, vía apoderamiento contemplado en el art. 16.3 de la LF 2002.
- Acordar la convocatoria de la reuniones de patronato y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta que no es una prerrogativa exclusiva como se vio antes, ante la posibilidad de que pueda ser convocado por tercera parte de los patronos.
- Presidir las reuniones y dirigir y moderar el desarrollo de los debates, someter a votación los acuerdos y proclamar el resultado de las votaciones.
- Velar por la correcta ejecución de los acuerdos adoptados por el patronato.
- Velar por el cumplimiento de la ley y de los estatutos.
- Visar las actas y certificaciones de los acuerdos.
- Cualquier otra facultad que a nivel legal o fijada en los estatutos le esté atribuida.

Al secretario le corresponde (art. 14 RF 2005):

- Efectuar la convocatoria de la reuniones por orden del presidente y realizar las correspondientes citaciones
- Asistir a las reuniones del patronato. Siempre tendrá derecho a voz pero dependerá de si es patrono o no para que puede ejercer su derecho a voto.
- Conservar la documentación de la fundación y reflejar debidamente en el libro de actas del patronato.
- Expedir certificaciones de los acuerdos en adoptados. Siempre con el visado del presidente.
- Otras que sean inherentes a la condición de secretario se prevean expresamente en los estatutos.

2.2 FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDAD DE LA FUNDACIÓN. ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Analizados los conceptos anteriores que son más genéricos, vamos a repasar a continuación elementos que se refieren de manera más concreta su funcionamiento y actividad.

Art. 23 LF 2002. Principios de actuación.²⁸

Las fundaciones están obligadas a:

- a) Destinar efectivamente el patrimonio y sus rentas, de acuerdo con la presente Ley y los estatutos de la fundación, a sus fines fundacionales.

Este precepto no deja lugar a dudas del destino efectivo del patrimonio y rentas de la fundación, que en concordancia con la Ley ha determinado libremente el fundador al constituirla: la consecución de fines de interés general.

Asimismo, de manera expresa, se fija en el art. 27 LF 2002 que el destino de rentas e ingresos deberá destinarse a la realización de los fines fundacionales, al menos, el 70% de los resultados de las explotaciones económicas que se desarrollen y de los ingresos que se obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados, para la obtención de tales resultados o ingresos, debiendo destinar el resto a incrementar la dotación o bien las reservas según un acuerdo del patronato.

- b) Dar información suficiente de sus fines y actividades para que sean conocidos por sus eventuales beneficiarios y demás interesados.

Esta información debe comprender tanto la previa: proyectos, convocatoria de ayudas, planes; como la de posterior, es decir, la comprensiva de las actividades realizadas. Si ambas son importantes, la primera podemos considerarla básica para conseguir el principio de generalidad de beneficiarios. Por otro lado, esta información supone una transparencia en la gestión que es una demanda social, muy especialmente en los últimos años, puesto que la mayoría de las fundaciones son receptoras de subvenciones públicas, gozan de un tratamiento fiscal específico y son receptoras de aportaciones-donaciones de terceros.

En un aspecto más formal, no podemos dejar de hablar del registro de Fundaciones (ya sea el Estatal o los autonómicos para las fundaciones cuyo ámbito de actuación sea una Comunidad autónoma concreta). Estos registros permiten a cualquier persona a informarse libremente, ya que cualquiera puede obtener en los mismos, información sobre los documentos o actos que deban registrarse.

Por último en el aspecto informativo, debemos destacar la documentación que las Fundaciones deben entregar al Protectorado.

- c) Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de beneficiarios.

²⁸ PÉREZ ESCOLAR, M.; CABRA DE LUNA, M. Á y DE LORENZO GARCÍA, R. "Patrimonio, régimen económico y funcionamiento" de la obra Tratado de Fundaciones. VVAA Directores Rafael de Lorenzo, José Luis Piñar y Teresa Sanjurjo Aranzadi Thomson-Reuters Madrid 2.010. pág 287 y ss.

Principio ya explicado anteriormente y de nuevo explicitado en este apartado de la Ley por su gran importancia. Pero sin duda es uno de los más difíciles de cumplir y de aplicar, puesto que la actividad altruista discrecional no está reñida con la objetividad y la no discriminación. A estos efectos el protectorado está facultado para comprobar que las fundaciones actúan con criterios de imparcialidad y no discriminación.

Actividades económicas de las Fundaciones.-

Y llegado este momento vamos a entrar en uno de los apartados más importantes del presente trabajo y desde luego de los más sensibles y problemáticos en el ámbito legislativo de nuestro tema: las actividades económicas de las fundaciones.²⁹

Tenemos aceite (la empresa que busca al lucro), el agua (la fundación que se constituye como una organización sin ánimo de lucro) y necesitamos un emulgente que dé estabilidad a la mezcla: el art. 24 LF 2002.

Un sector de la doctrina niega la posibilidad de cualquier fundación-empresa, alegando la incompatibilidad entre el alma altruista de una y la búsqueda de lucro que da sentido a la otra. Para éstos, la ganancia no es nunca de interés general.³⁰

Estos planteamientos están hoy totalmente superados:

Desde el punto de vista histórico, por haberse dejado atrás el concepto de fundación puramente benéfico, con patrimonio estático (concepto de “manos muertas”) y que no obtenía contraprestación alguna por la prestación de sus servicios. A mayor abundamiento, la gestión económica de este tipo de fundaciones era ruinoso lo cual conducía a la imposibilidad de alcanzar los fines fundacionales por falta de recursos económicos.

Desde el punto de vista legal, la Constitución Española 1.978 ampara el derecho de fundación, si bien no detalla este espinoso tema de si pueden o no ejercer actividades económicas. Sin embargo, el art. 38 de la Constitución sí reconoce el derecho a la libertad de empresa, razón por la cual el Estado no podría impedir el ejercicio empresarial a nadie, por lo tanto tampoco a las fundaciones.

Lo que es evidente, partiendo de estos dos puntos de vista, es que la legislación de desarrollo del precepto constitucional (Ley de 1994 y más recientemente la LF 2002 que la derogó) en aras a la necesidad de dinamizar y potenciar el fenómeno fundacional ha reconocido de manera expresa la capacidad

²⁹ PÉREZ ESCOLAR, M. “La actividad económica de las fundaciones. Tensiones legislativas e interés general”. Thomson Civitas.2008. pág. 24

³⁰ Vid. LACRUZ BERDEJO, J.L., SANCHO REBULLIDA, F.DE ASIS, LUNA SERRANO, A; DELGADO ECHEVERRÍA, J; RIVERO HERNÁNDEZ, F.; RAMS ALBESA, J. “Elementos de derecho Civil” Parte General Volumen Segundo. Dykinson Madrid 2008. pág. 332

de las fundaciones para desarrollar por si mismas, dentro de unos límites, actividades económicas.

Así el art. 24 de la LF 2002, bajo el epígrafe actividades económicas, establece: 1º Que las fundaciones podrán desarrollar actividades económicas cuyo objeto esté relacionado con los fines fundacionales, o sean complementarios o accesorias de las mismas, con sometimiento a las normas reguladoras de la defensa de la competencia. 2º Podrán participar en sociedades mercantiles en las que no se responda personalmente de las deudas sociales.

Dejando por tanto a las fundaciones puramente rentistas, el art. 24 nos sirve para confeccionar el siguiente esquema que va a facilitarnos el estudio de cada tipo y subtipo de fundación:³¹

. **Fundación con participación indirecta en sociedad mercantil** (Art. 24.2 LF 2002). La fundación no es la titular jurídica inmediata de la actividad empresarial, sólo participa en la sociedad mercantil que la realiza.

- Con control de la misma.
- Sin control de la misma.

. **Fundación-empresa** (Art. 24.1 LF 2002). La fundación es la titular directa de la actividad empresarial, de dos formas posibles:

- Funcional. (Coincidente con los fines de la fundación)
- Dotacional. (No coincidente con los fines de la fundación)

Fundación con participación indirecta en sociedad mercantil.(Art. 24.2)³²

Esta es la tipología que se puede considerar una evolución normal del concepto decimonónico de la fundación, los ingresos no sólo van a proceder del dinero o patrimonio inmobiliario aportado en la creación o en donaciones-aportaciones posteriores, sino también en la una actuación más activa como es la inversión de capital en valores mobiliarios de sociedades ajenas a la propia fundación. Se trata en definitiva de obtener ingresos con los que acometer las actividades conducentes al fin fundacional.

³¹ Este útil esquema, como herramienta de trabajo, es utilizado en la monografía de la Profesora MARTA PÉREZ ESCOLAR (2008) "La actividad económica de las fundaciones. Tensiones legislativas e interés general", cuya adopción originaria en nuestra doctrina corresponde a VALERO AGUNDEZ, U., La fundación como forma de empresa. Universidad de Valladolid. Secretariado de Publicaciones. Valladolid, 1.969.

³² PÉREZ ESCOLAR, M. "La actividad económica de las Fundaciones.Tensiones legislativas e interés general". Thomson Civitas.2008. pág. 43 y ss.

La LF 2002 dedica su art. 24 a regular las actividades económicas de las fundaciones, pero es el apartado 2 el que regula este tipo del que hablamos, es decir las fundaciones que participan en sociedades mercantiles.

Podríamos decir que la propia Ley impone una serie de condiciones a esta participación:

1º Las sociedades mercantiles en las que se participe tienen que ser del tipo que no se responda personalmente de las deudas sociales: la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima. En la sociedad de responsabilidad limitada, el capital estará dividido en participaciones sociales y se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales. En la sociedad anónima, igualmente, el capital estará dividido en acciones y se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales. (Art. 1 Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital).

2º.- Cuando la participación sea mayoritaria – se entiende que superior al 50%-deberán dar cuenta al Protectorado en cuanto dicha circunstancia se produzca.

3º.- Si la fundación recibe por cualquier título, bien como parte de la dotación inicial, bien en un momento posterior, alguna participación en sociedades en las que deba responder personalmente de las deudas sociales, deberá enajenar dicha participación salvo que, en el plazo máximo de un año, se produzca la transformación de tales sociedades en otras en las que quede limitada la responsabilidad de la fundación.

Todas estas cautelas van dirigidas al objetivo de proteger el patrimonio fundacional frente a actuaciones de entidades distintas de la propia fundación.

El RF 2005 que acertadamente sí separa en su articulado las actividades económicas (art. 23) y la participación de la fundación en sociedades mercantiles (art. 24), desarrolla y detalla aún más estas condiciones.

1º Determina el plazo de un mes y la documentación que se acompañará a la comunicación al Protectorado de la adquisición originaria o derivativa de participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles en las que no se responda personalmente de las deudas (art. 24.1 RF 2005).

2º.- Determina lo que se entiende por participación mayoritaria: la que representen más del 50% del capital social o los derechos de voto, a cuyo efecto se computarán tanto las participaciones directas como las indirectas (art. 24.2 RF 2005).

3º.- En el caso de que el ordenamiento jurídico establezca para la adquisición de participaciones significativas un régimen de comunicación a los correspondientes organismos supervisores, el patronato de la fundación deberá comunicar dicha adquisición al protectorado con los requisitos establecidos en el apartado 1 (art. 24.3 RF 2005).

4º Si la fundación recibiera por cualquier título, bien como parte de la dotación inicial, bien en un momento posterior, alguna participación en sociedades en las que deba responder personalmente de las deudas sociales, el patronato deberá enajenar dicha participación, salvo que, en el plazo máximo de un año, se produzca la transformación de tales sociedades en otras en las que quede limitada la responsabilidad de la fundación.

Si transcurriera el plazo mencionado sin que se hubiera llevado a cabo la enajenación, o sin que la sociedad participada se hubiera transformado en sociedad no personalista, el protectorado requerirá al patronato para que, en el plazo de 15 días, realice las alegaciones que considere oportunas. El protectorado, si concurren las circunstancias previstas en la ley, podrá entablar la acción de responsabilidad contra los patronos o solicitar de la autoridad judicial su cese (art. 24.4 RF 2005).

Lo citado anteriormente lo es para las fundaciones de ámbito estatal. Las de ámbito autonómico se regirán por su legislación propia que como podemos imaginar es muy variada. Bien es cierto que la mayoría en congruencia con la estatal permiten la participación en sociedades mercantiles pero difieren en aspectos formales en cuanto a comunicación al protectorado, requisito de autorización previa, etc.

Por evidente cercanía, detallamos como se aborda esta cuestión en nuestra Comunidad Autónoma de Castilla y León.

La Ley 13/2002, de 25 de julio, sobre Fundaciones de Castilla y León, modificada por Ley 12/2003, de 3 de octubre, desarrolla en el art. 22 las actividades mercantiles e industriales de las fundaciones de su ámbito de aplicación; es decir las que circunscriben su área de actuación a esta Comunidad Autónoma.

El art. 22 a efectos de permitir el ejercicio de actividades económicas distingue dos casos:

- La realización de actividades económicas coincidentes con los fines fundacionales o relacionados directamente con el cumplimiento de los mismos. Este caso está expresamente permitido en la Ley, es el que denominamos fundación-empresa funcional y que será tratado posteriormente en este TFG.
- La realización de actividades mercantiles independientes de los fines fundacionales. Para este otro, la ley va imponer condiciones, y estas son que solo podrá efectuarse a través de sociedades mercantiles no personalistas y previa autorización del Protectorado. A esta norma general, se detalla un caso particular: si mediante herencia, donación o legado pasa a formar parte del patrimonio de una Fundación un negocio empresarial en funcionamiento que no esté constituido como sociedad mercantil, podrá continuar la Fundación con la explotación directa del mismo durante el tiempo imprescindible para efectuar su transformación, dando cuenta del proceso de transformación al Protectorado.

El apartado 3 del citado artículo, nos detalla que a estos efectos se considera una actividad mercantil independiente de los fines fundacionales, la participación mayoritaria en sociedades mercantiles no personalistas cuyo objeto no coincida con los fines fundacionales. Se entenderá por participación mayoritaria aquella que represente más del 50 % del capital social o de los derechos de voto, computándose a estos efectos tanto las participaciones mayoritarias que se adquieran en un solo acto, como las adquisiciones sucesivas de participaciones minoritarias, cuya acumulación dé lugar a que la Fundación ostente una participación mayoritaria en la sociedad de que se trate.

El apartado 4 establece que las participaciones superiores al 25 % en el capital social de entidades mercantiles que no tengan la consideración de participaciones mayoritarias deberán comunicarse al Protectorado. Se deduce por lógica, que las participaciones inferiores al 25% no van a necesitar ni comunicación ni por supuesto autorización del protectorado.

A modo de resumen en el epígrafe de fundaciones con participación indirecta en sociedades mercantiles para las fundaciones de Castilla y León: podrán tener participaciones en sociedades mercantiles no personalistas, pero con necesidad de autorización del protectorado cuando se quieran poseer más del 50% del capital social o de los derechos de voto. Esta autorización del protectorado es distinta de la legislación estatal que ante el mismo caso, sólo determina una comunicación posterior al protectorado (Art. 24.2 LF 2002)³³

Para finalizar, se puede afirmar que esta regulación de las actividades económicas de las fundaciones de Castilla y León es una muestra más de la rigidez de su normativa, que se materializa en unas atribuciones del protectorado demasiado controladoras e intervencionistas.³⁴

Fundación-empresa funcional (Art. 24.1).³⁵

La tendencia predominante en los últimos años se ha decantado a favor del encaje de la fundación-empresa en nuestro marco legal de Fundaciones. La práctica legislativa, siguiendo esta tendencia, también ha sido favorable sobre todo a partir de la Ley 30/1994.

Podríamos incluso plantearnos la idea de qué más interés general puede haber que ejercer una actividad económica que aporta riqueza y puestos de trabajo, mucho más hoy en día con la crisis económica que estamos viviendo. Exigiendo solamente que no exista beneficio para el fundador o personas

³³ PÉREZ ESCOLAR, M. "La actividad económica de las Fundaciones.Tensiones ..." op. cit. pág. 62.

³⁴ PÉREZ ESCOLAR, M. "La actividad económica de las Fundaciones.Tensiones..." op. cit. pág. 62.

³⁵ PÉREZ ESCOLAR, M. "La actividad económica de las Fundaciones.Tensiones..." op. cit. pág. 102 y ss.

determinadas por él. Por otro lado la corriente opuesta argumenta, que el ejercicio de una actividad que busque el lucro desprendería a la fundación de su esencia.³⁶

La actividad que asuma este tipo de fundación-empresa de carácter funcional como finalidad de la misma, ha de conllevar una utilidad social – por encima del mero desarrollo económico que aporta o puestos de trabajo que genera- y contribuir al interés general asumido por la fundación en sus estatutos. Veamos esto con un ejemplo: La Fundación Centro Nacional del Vidrio nace en 1982 cuando un grupo de segovianos conscientes del legado histórico y del prestigio de éste, reconocido universalmente, por su arte, técnica, innovaciones tecnológicas y su buen hacer se plantea la necesidad de recuperar el edificio de la antigua Real Fábrica de Cristales y Vidrio de La Granja, ligados a una tradición vidriera un poco olvidada, una institución que integrara todas las actividades relacionadas con el mundo del vidrio. Sus fines son: la promoción, desarrollo, enseñanza, investigación y difusión de la artesanía e historia del vidrio, su fabricación artística y demás actividades culturales y científicas relacionadas con la técnica y el arte del vidrio. Se ve claramente, que la finalidad de esta fundación-empresa no es puramente económica o generadora de empleo, sino que tiene una utilidad social añadida coincidente con sus fines como fundación, que por otra parte es posible que no ofreciera suficientes estímulos para la iniciativa privada.

El antecedente legislativo de carácter estatal más cercano, sería el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1.972, que ya admite para este tipo de fundaciones la realización de actividades mercantiles o industriales siempre que fuera estrictamente necesario para el mejor funcionamiento del fin fundacional y con la obligación de dar cuenta al protectorado. Se da por tanto carta de naturaleza a las fundaciones-empresa de tipo funcional, aunque con límites y únicamente a las referidas fundaciones culturales y docentes.

Posteriormente y ya en el período Constitucional, la Ley 30/1994 en una pirueta legislativa, reconoce la posibilidad de que todas las fundaciones ejercen actividades empresariales pero no de manera expresa en ningún artículo. Este reconocimiento ha de inferirse en su articulado de manera implícita: en la exposición de motivos, art. 10, 17.1 19.2 y 23.6.

Es la actual LF de 2002, la que definitivamente y de manera expresa no solo en la exposición de motivos sino en su articulado regula el ejercicio directo de actividades empresariales por parte de las fundaciones (art. 24 LF 2002).

La Exposición de Motivos recoge como novedad más significativa el reconocimiento de la capacidad de las fundaciones para desarrollar por si mismas actividades económicas que guarden relación con el fin fundacional o sean accesorias o complementarias con respecto a las anteriores.

³⁶ Vid. LACRUZ BERDEJO, J.L., SANCHO REBULLIDA, F.DE ASIS, LUNA SERRANO, A; DELGADO ECHEVERRÍA, J; RIVERO HERNÁNDEZ, F.; RAMS ALBESA, J. "Elementos de derecho...I" op. cit. pág. 332

La fundación-empresa de tipo funcional de la que estamos hablando en este momento, encuentra su amparo legal en el art. 24.1 cuando dice que “las fundaciones podrán desarrollar actividades económicas cuyo objeto esté relacionado con los fines fundacionales”. El RF (art. 23.2) se encarga de detallar qué se entiende por actividades económicas: “... cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios para obtener lucro, siempre que su objeto esté relacionado con los fines fundacionales...”

Respecto a las limitaciones a la actividad de la fundación-empresa funcional, ésta sería el sometimiento a las normas reguladoras de la defensa de la competencia.

Todo lo dicho anteriormente nos sirve para las Fundaciones de ámbito estatal. El funcionamiento a estos efectos de actividades económicas en las de ámbito exclusivamente autonómico vendrá regulado por su legislación específica. En general las leyes autonómicas, en consonancia con la estatal, son favorables al ejercicio de actividades económicas, tanto en la versión funcional como dotacional.

Nos fijaremos en la de Castilla y León. Este aspecto está regulado en el art. 22.1 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, sobre fundaciones de Castilla y León: “1. Las Fundaciones pueden realizar actividades económicas coincidentes con los fines fundacionales o relacionadas directamente con el cumplimiento de los mismos”. Es decir, a similitud de la ley estatal, en nuestra Comunidad Autónoma tienen cabida las fundaciones-empresa de tipo funcional. Veremos más adelante que por contra en el desarrollo legislativo de Castilla y León, no se permitirá la existencia del otro tipo de fundación-empresa que vamos a tratar a continuación: la dotacional.

Fundación-empresa dotacional (Art. 24.1).³⁷

Con la fundación-empresa dotacional, nos encontramos con un nuevo tipo de fundación. Es distinta a la funcional, puesto que en ésta la actividad económica debe coincidir con finalidad y también es distinta a la que tiene participaciones en otras sociedades, donde la actividad económica es realizada por la sociedad participada y no por la fundación.

Nos encontramos por tanto ante una figura que ejerce actividades por sí misma y con carácter instrumental, es decir con el objetivo de conseguir ingresos para su financiación. Esta financiación de actividades y de funcionamiento tendrá como objeto cumplir los fines fundacionales detallados en el correspondiente estatuto.

³⁷ PÉREZ ESCOLAR, M. “La actividad económica de las Fundaciones.Tensiones ...” op. cit. pág. 119 y ss.

Los antecedentes legislativos de carácter estatal más cercano, serían los mismos ya citados en el epígrafe de la fundación-empresa funcional y con idénticos fundamentos: el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1.972, que ya admite para este tipo de fundaciones la realización de actividades mercantiles o industriales y posteriormente, ya en el período Constitucional, la Ley 30/1994 que reconoce la posibilidad de que todas las fundaciones ejercen actividades empresariales pero no de manera expresa en ningún artículo.

Es la actual LF de 2002, la que definitivamente y de manera expresa no solo en la exposición de motivos sino en su articulado regula el ejercicio directo de actividades empresariales por parte de las fundaciones.

La fundación-empresa de tipo dotacional de la que estamos hablando en este momento, encuentra su amparo legal en el art. 24.1 cuando dice que “las fundaciones podrán desarrollar actividades económicas cuyo objeto esté relacionado con los fines fundacionales, o sean complementarias o accesorias de las mismas”. Así pues este tipo, realizará actividades con carácter accesorio o complementario con la actuación general conducente a alcanzar el fin fundacional. Dicho de otra manera el legislador deja abierta la posibilidad de que la fundación sea titular de negocios empresariales cuyo desarrollo carezca por completo de relación con los fines fundacionales, siendo el objeto último de este tipo de negocio o actividad la financiación de la fundación, pero imponiendo una limitación importantísima y es la complementariedad y accesoriedad de las mismas.³⁸

Ante esta importante limitación, procede intentar aclarar el concepto de “accesorias y complementarias”. Una vez más nos encontramos ante la inclusión en un texto legal de un concepto jurídico indeterminado, que tampoco se explicita en el reglamento de desarrollo. Nos valdremos de un ejemplo, pensemos en una fundación de fines culturales que cuente con un museo al objeto de estudiar y difundir la obra de tal o cual artista. Al objeto de financiarse, montaría por ejemplo una cafetería o una tienda de regalos. Este tipo de actividades son sobre las que hablamos en este capítulo, es decir la actividad principal sería el museo, y en torno a éste se ejercen otras actividades en un segundo plano que son radicalmente distintas del fin fundacional y que deben tener ese carácter de ser complementarias o accesorias a la actividad principal que persigue el fin de interés general de la fundación. En resumen, serían actividades económicas que coadyuvan en la realización de las otras actividades directamente relacionadas con los fines fundacionales y que con respecto a estas complementarias o accesorias se configuran como actividades principales.³⁹

Conviene matizar que el derecho sustantivo (LF 2002), no entra a valorar el montante o la importancia económica de estas actividades complementarias o accesorias frente a las principales. Pongamos un ejemplo, un poco extremo si se

³⁸ Vid. EMBID IRUJO, J.M. “Empresa y fundación en el ordenamiento jurídico español (la fundación empresarial)” . Anuario de derecho de fundaciones 2.010. Iustel . Madrid. Pág. 15 a 67

³⁹ PÉREZ ESCOLAR, M. “La actividad económica de las Fundaciones.Tensiones ...” op. cit. pág. 122 y ss.

quiere, pero que nos sirve para aclarar este asunto: pensemos que el museo mencionado anteriormente es de un famosísimo artista cuyas obras son clásicos universales miles de veces repetidos. Por la importancia del artista y de sus obras mundialmente conocidas, el museo cuenta con una tienda en la que podemos comprar cientos de recuerdos, camisetas, grabados u otros objetos con imágenes del autor. Es tal el éxito de las ventas, que la fundación recauda mucho más dinero por la venta de tales productos que por la venta de entradas para visitar el museo que es la actividad principal de la misma. ¿Podríamos considerar la actividad de la tienda como accesorio y complementaria a los efectos que estamos tratando en este epígrafe? Con el actual articulado de la LF 2002 y RF 2005, sí, puesto que esta actividad es puramente instrumental para conseguir fondos para la fundación y coadyuva en la realización de la actividad principal coincidente con los fines fundacionales. Y esto es así sin tener en cuenta el volumen de negocio de una y otra actividad. Puede tener efectos fiscales, (que sin duda los tendrá como veremos en el siguiente párrafo) pero no sobre el derecho que le asiste a la fundación a realizar esta actividad con el marco legal vigente.

Para finalizar y a modo de resumen, podemos afirmar que las fundaciones tienen un amplio margen para ejercer actividades que sirvan únicamente para dotarlas económicamente, si bien con el límite que establece la ley de que sean complementarias y accesorias. Mientras se cumplan de manera efectiva los fines de interés general, pienso que es una buena solución para que de verdad sean entidades dinámicas y verdaderos agentes económicos, y sobre todo que no dependan exclusivamente de subvenciones del sector público, si se me permite la licencia: que no sean un versión moderna siglo XXI de “las manos muertas”.

En el ámbito estrictamente fiscal, la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, regula en su art. 3.3º la exigencia de que para que una fundación sea considerada entidad sin fin lucrativo, y por tanto recibir el especial régimen tributario, que los ingresos por las actividades económicas ajenas al objeto o finalidad fundacional no excedan del 40% de los ingresos totales de la entidad en el ejercicio económico. Es decir, de los ingresos totales de la fundación - cualquiera que sean- los que procedan de las actividades económicas de carácter complementario o accesorio no pueden superar el 40%. Aunque esta limitación tiene que ver con el ámbito fiscal, en realidad también podría afectar a las fundaciones, puesto que si una fundación no tuviera ese tratamiento fiscal tan favorable se pondría en peligro su supervivencia. No obstante conviene dejar claro, que esto es sólo una apreciación de ámbito fiscal, que no afecta para nada al derecho de fundaciones, que permiten nítidamente la realización de actividades económicas complementarias o accesorias con los fines fundacionales.

De la misma forma que el punto anterior, hasta ahora hemos hablado de la legislación estatal que regula las fundaciones que operan en ese ámbito. La legislación autonómica al efecto es variada como no podía ser de otra manera, y oscila entre las más exigentes o más laxas en cuanto a las restricciones que se imponen para el funcionamiento de estas fundaciones-empresa de tipo dotacional.

En concreto, la Ley de Castilla y León (Art. 22.1 Ley 13/2002, de 15 de julio) es más restrictiva para este tipo de fundaciones. Permite el ejercicio de actividades siempre que sean coincidentes con los fines fundacionales, no dejando posibilidad alguna – en contra de por ejemplo lo dispuesto en la Ley estatal- de realizar actividades complementarias o accesorias. Es pues una Ley restrictiva en este apartado.

Como conclusión de todo lo anterior, podemos decir que respecto al funcionamiento de las fundaciones en España, el Derecho ha pretendido acoger algunas experiencias innovadoras que se han desarrollado en los últimos años en el derecho de los países de nuestro entorno y que pueden servir para fortalecer el movimiento fundacional español. Cabe aquí recordar el caso alemán, que cuenta con una larga tradición en la configuración de la fundación empresa. Como siempre sucede, no solo vale con copiar; hay que copiar bien y adaptándolo a las características de nuestro país. Las novedades legislativas son para fortalecer a estas instituciones y su desarrollo; pero nunca para ser utilizadas con fines espúreos.

Asimismo, la ley actual pretende superar ciertas rigideces de la anterior regulación que dificultaban el adecuado desenvolvimiento de la actividad fundacional: simplificación de trámites administrativos, reducción de los actos de control del Patronato, etc. La flexibilidad no debe convertirse en descontrol (de eso sabemos mucho en España).

A nivel personal, me parece bien que se establezcan límites al porcentaje de ingresos que procedan de estas actividades económicas de carácter complementario o accesorio y que deben respetarse para recibir el especial régimen tributario. Esto en principio ayudaría a no desvirtuar los fines fundacionales. ¿Pero alguien ha pensado en que un simple trámite como es un pequeña modificación de los estatutos de una fundación –aprobación por el patronato art. 29.1 LF 2002 y elevación a escritura pública- , que incluyera la actividad complementaria o accesorio dentro de los fines fundacionales tiraría por tierra esta limitación?⁴⁰

⁴⁰ A este respecto PÉREZ ESCOLAR, MARTA. Revista crítica de Derecho inmobiliario, 2005. “Fundación y actividades económicas directas: apuntes en torno a un modelo”

3.- CONTROL DE ACTIVIDAD: EL PROTECTORADO.

3.1. Introducción

3.2. Funciones.

3.3. Facultades de actuación.

3.4 Tendencias legislativas.

3.1 INTRODUCCIÓN.

El asunto del protectorado es también uno de los puntos más controvertidos del universo fundacional. Si bien no se discute su existencia⁴¹, las tendencias van desde las más liberalizadoras que discuten el alcance de esta intervención pública que es el protectorado en personas jurídicas que pertenecen al ámbito privado, hasta otras más intervencionistas.

Las fundaciones, por su especificidad, no tienen socios, ni accionistas ni una asamblea general que reciba ni apruebe la gestión de sus órganos, en este caso del patronato. Fijada la voluntad del fundador al constituir la fundación, ésta se entrega a personas distintas del anterior, lo que puede suponer una actitud negligente o un intento de aprovechamiento personal.⁴²

Lo anterior y el hecho de que la fundación deba perseguir fines de interés general en paralelo con la Administración determina que a ésta se le atribuyan misiones de supervisión sobre sus actividades y gestión de sus bienes.

El protectorado ha sido una figura tradicional en el ordenamiento jurídico español. La Constitución de 1.978 al regular el derecho de fundación, no determina su existencia, pero tampoco dice lo contrario, por lo que el desarrollo legislativo posterior (tanto la Ley de 1.994 como la vigente de 2002), han mantenido esta figura de actuación administrativa sobre las fundaciones. De la misma forma las legislaciones autonómicas que regulan las fundaciones de su ámbito han seguido el mismo camino.

En resumen, podemos afirmar que la figura del Protectorado es generalmente bien acogida y estimada como necesaria para el más eficiente desarrollo de las fundaciones. Otra cuestión bien distinta es si su configuración

⁴¹ DIEZ PICAZO, L/ GULLÓN, A. "Sistema de Derecho Civil..." op. cit. pág. 624

⁴² PEREZ ESCOLAR, MARTA. El protectorado de las fundaciones. Hacia una renovación de sus facultades de actuación. Boletín del Ministerio de Justicia nº 2140 del mes de marzo-2012

actual sea la más idónea y eficiente. Vamos a intentar relacionar algunas cuestiones polémicas o disfuncionales:⁴³

- La diversidad de protectorados: Si bien en la legislación autonómica se ha tendido en crear un único protectorado, en la Administración General del Estado existen varios que dependen de más de un Ministerio y que ejercen el protectorado en función de los fines de las fundaciones sobre el que lo ejercen. El Ministerio de Cultura (cuando existe) se encarga de las que persiguen fines de este ámbito, el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar social, las del suyo, el Ministerio de Justicia las de ámbito religioso, el Ministerio de Educación, también cuenta con un protectorado.... Esta diversidad administrativa, como no puede ser de otra forma, conlleva decisiones o criterios de actuación distintas ante circunstancias semejantes.
- La proliferación en los últimos años de Fundaciones privadas de iniciativa pública, es decir de Fundaciones que rigiéndose por el derecho privado tienen como fundador a una administración Pública. Se da la circunstancia de que la misma administración que funda será luego la que ejerza el Protectorado. El controlado es el controlador...
- Algunos casos de corrupción destapados en algunos años, dicen muy poco de la actuación del Protectorado. En general son casos aislados, pero de importante repercusión y que sirven para alertar sobre el verdadero valor del Protectorado. Uno de los casos más llamativos ha sido el llamado Caso Millet sobre la Fundación Orfeó Catalá-Palau de la Música Catalana. Desviación de millones de euros, utilización privada y abusiva de instalaciones, posible financiación ilegal de partidos políticos, tramas urbanísticas....
- El ejercicio de control debe ser de naturaleza reglada y no tan discrecional como ocurre en estos momentos. La ley atribuye al Protectorado un amplio margen de apreciación a la hora de adoptar sus decisiones.
- Algunos autores abogan por la creación de una Agencia pública e independiente de control sobre las fundaciones y que aglutine a todos los protectorados⁴⁴. No sería un tema nuevo ya que por ejemplo ya existe la agencia de Protección de Datos que tutela y garantiza un derecho.

La Ley estatal lo regula en el sentido de que velará por el correcto ejercicio del derecho de fundación y por la legalidad de la constitución y funcionamiento de las fundaciones (art. 34 LF 2002). Teniendo siempre en cuenta que el interés general es el fin último de toda fundación y por tanto este fin será el norte que guíe éste y otros aspectos relacionados con el movimiento fundacional.

El protectorado será ejercido por la Administración General del Estado, en la forma que reglamentariamente se determine, respecto de las fundaciones de

⁴³ PIÑAR MAÑAS, J.L. "El estado actual del modelo constitucional de fundaciones ..." op. cit. pág. 94

⁴⁴ PIÑAR MAÑAS, J.L. "El estado actual del modelo constitucional de fundaciones..." op. cit. pág. 96

competencia estatal (art. 34.2 LF 2002). Esto es a través de los departamentos ministeriales que posean atribuciones vinculadas con los fines fundacionales, tal y como aparecen descritos en los estatutos de la fundación. Con el objetivo de no ampliar más si cabe la maraña administrativa de los protectorados, se establece que la atribución del protectorado a nuevos departamentos ministeriales solo podrá llevarse a cabo mediante acuerdo del Consejo de Ministros (art 40 RF 2005).

Las funciones del protectorado se ejercen respetando la autonomía de funcionamiento de las fundaciones y con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la legalidad y de los fines establecidos por la voluntad fundacional (art. 41 RF 2005). No se trata por lo tanto de misiones de control o fiscalizadoras, sino que se pretende siempre respetar la autonomía de estas instituciones que no dejan de ser privadas.

3.2 FUNCIONES.

Las funciones del protectorado están perfectamente esquematizados en el art. 35 de la LF 2002 y en los arts. 41 a 48 del RF 2005. Pero antes de detallarlos, cabe una reflexión importante sobre la función del protectorado: DIEZ PICAZO, en el Voto Particular a la sentencia del TC de 22 de marzo de 1.988 apuntó que la existencia del Protectorado del Estado pone de manifiesto la interacción Estado-Sociedad y las funciones que se atribuye el primero para que obtenga el interés público presente en toda fundación. Se establece entonces una relación entre el protectorado y el interés general, pues será finalmente éste el que vele por la consecución de los fines de interés general objeto de cualquier fundación.

En el ámbito estatal son funciones del Protectorado (art. 35 LF 2002):

- a. Informar, con carácter preceptivo y vinculante para el Registro de Fundaciones, sobre la idoneidad de los fines y sobre la suficiencia dotacional de las fundaciones que se encuentren en proceso de constitución, de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 y 12 de la LF 2002.
- b. Asesorar a las fundaciones que se encuentren en proceso de constitución, en relación con la normativa aplicable a dicho proceso.
- c. Asesorar a las fundaciones ya inscritas sobre su régimen jurídico, económico-financiero y contable, así como sobre cualquier cuestión relativa a las actividades por ellas desarrolladas en el cumplimiento de sus fines, prestándoles a tal efecto el apoyo necesario.
- d. Dar a conocer la existencia y actividades de las fundaciones.
- e. Velar por el efectivo cumplimiento de los fines fundacionales, de acuerdo con la voluntad del fundador, y teniendo en cuenta la consecución del interés general.
- f. Verificar si los recursos económicos de la fundación han sido aplicados a los fines fundacionales, pudiendo solicitar del Patronato la información que a tal efecto resulte necesaria, previo informe pericial realizado en las condiciones que reglamentariamente se determine.

- g. Ejercer provisionalmente las funciones del órgano de gobierno de la fundación si por cualquier motivo faltasen todas las personas llamadas a integrarlo.
- h. Designar nuevos patronos de las fundaciones en período de constitución cuando los patronos inicialmente designados no hubieran promovido su inscripción registral, en los términos previstos en el artículo 13.2 de la LF 2002.
- i. Cuantas otras funciones se establezcan en ésta o en otras leyes.

Más detalladamente y por familias, reglamentariamente se detallan las siguientes:

Funciones de apoyo, impulso y asesoramiento.(art. 42 RF 2005)

Se consideran funciones de apoyo, impulso y asesoramiento del protectorado las siguientes:

- a. Asesorar a las fundaciones en proceso de constitución en relación con la normativa aplicable a dicho proceso, en particular sobre aspectos relacionados con la dotación, los fines de interés general y la elaboración de estatutos, así como sobre la tramitación administrativa correspondiente.

El protectorado facilitará a los interesados que lo soliciten un modelo de estatutos de carácter orientativo.

Asimismo, los interesados podrán someter al protectorado un borrador de estatutos para su informe previo no vinculante.

- b. Asesorar a las fundaciones ya inscritas en relación con su régimen jurídico, económico-financiero y contable, en particular sobre los siguientes aspectos:

1. Normativa vigente que afecta al sector fundacional.
 2. Funcionamiento y actuación del patronato.
 3. Expedientes relativos a disposición y gravamen de bienes, autocontratación, modificación de estatutos, fusión, extinción y liquidación.
 4. Elaboración de las cuentas anuales, obligaciones formales de su presentación y demás aspectos relacionados con la contabilidad.
 5. Elaboración y presentación del plan de actuación.
 6. Descripción de las actividades en cumplimiento de fines que deben figurar en la memoria. El protectorado podrá facilitar, a solicitud de los interesados, un modelo resumen para presentar la información de forma cuantificada y homogénea.
- c. Promover la realización de estudios sobre la viabilidad de las fundaciones, con la conformidad de estas.
 - d. Dar a conocer la existencia y actividades de las fundaciones, sin perjuicio de la función de publicidad registral correspondiente al Registro de fundaciones de competencia estatal.

El protectorado, mediante publicaciones en papel o por cualquier procedimiento de comunicación informático o telemático, llevará a cabo las siguientes actividades:

1. Difundir información general sobre fundaciones que incluya, entre otros datos, los necesarios para la identificación y ubicación de las fundaciones, sus fines estatutarios y las actividades realizadas en su cumplimiento, detallando, cuando sea posible, los usuarios y los recursos empleados.
 2. Elaborar y publicar, por sí mismo o en colaboración con los protectorados de las comunidades autónomas, directorios de fundaciones.
 3. Ofrecer datos agregados sobre la realidad social y económica de las fundaciones y sobre las actividades que realizan en cumplimiento de sus fines.
 4. Proporcionar listados de fundaciones a los interesados que lo soliciten.
 5. Proporcionar a los patronatos, con carácter facultativo, formularios que faciliten las relaciones con sus protectorados.
- e. Promover, en colaboración con las unidades editoras del respectivo departamento, la elaboración de publicaciones sobre los diversos aspectos de la realidad fundacional.

Funciones en relación con el proceso de constitución. (art. 43 RF 2005)

Son funciones del protectorado en el proceso de constitución de las fundaciones las siguientes:

- a. Velar por el respeto a la legalidad en la constitución de la fundación.
- b. Informar, con carácter preceptivo y vinculante para el Registro de fundaciones de competencia estatal, sobre la idoneidad de los fines y sobre la adecuación y suficiencia dotacional de las fundaciones que se encuentren en proceso de constitución, de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 y 12 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.
- c. Otorgar, previa autorización judicial, escritura pública de constitución de la fundación, mediante la persona que designe el propio protectorado, en el supuesto de fundación constituida por acto mortis causa previsto en el artículo 9.4 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.
- d. Cesar a los patronos de las fundaciones en proceso de formación que, en el plazo de seis meses desde el otorgamiento de la escritura de constitución, no hubieran instado su inscripción en el Registro de fundaciones de competencia estatal, y nombrar nuevos patronos, previa autorización judicial.

Funciones en relación con el patronato. (art. 44 RF 2005)

Son funciones del protectorado en relación con el patronato de las fundaciones las siguientes:

- a. Autorizar al patronato para asignar una retribución a los patronos por servicios prestados a la fundación distintos de los que implican el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del patronato.
- b. Autorizar a los patronos a contratar con la fundación, ya sea en nombre propio o de un tercero.
- c. Ejercer provisionalmente las funciones de patronato cuando faltasen, por cualquier motivo, todas las personas llamadas a integrarlo.
- d. Designar a la persona o personas que integren provisionalmente el patronato en el supuesto previsto en el artículo 18.1 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.
- e. Asumir todas las atribuciones legales y estatutarias del patronato durante el tiempo que determine la resolución judicial de intervención temporal de la fundación.

Funciones en relación con el patrimonio de la fundación. (art. 45 RF 2005)

Son funciones del protectorado en relación con el patrimonio de la fundación las siguientes:

- a. Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes y derechos de la fundación cuando formen parte de la dotación o estén directamente vinculados al cumplimiento de sus fines, velando para que no quede injustificadamente mermado el valor económico de la dotación fundacional.
- b. Tener conocimiento formal de aquellos negocios jurídicos de la fundación sobre los que el patronato está legalmente obligado a informar al protectorado.
- c. Velar en todo momento por la adecuación y suficiencia de la dotación fundacional en orden al efectivo cumplimiento de los fines fundacionales, sin perjuicio de la responsabilidad que a tal efecto corresponde al patronato.

Funciones relativas al cumplimiento de fines. (art. 46 RF 2005)

Son funciones del protectorado en relación al cumplimiento de fines por parte de las fundaciones las siguientes:

- a. Velar por el efectivo cumplimiento de los fines fundacionales, teniendo en cuenta la voluntad del fundador y la consecución del interés general.
- b. Conocer y examinar el plan de actuación y las cuentas anuales, incluidos, en su caso, los informes de auditoría, así como solicitar, en su caso, el nombramiento de auditor externo.
- c. Comprobar que las fundaciones facilitan información adecuada y suficiente respecto de sus fines y actividades, para que sean conocidas por sus eventuales beneficiarios y demás interesados.

d. Comprobar que las fundaciones actúan con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de sus beneficiarios.

e. Verificar si los recursos económicos de la fundación han sido aplicados a los fines fundacionales. Cuando existan dudas a este respecto, el protectorado podrá solicitar, a su costa, un informe pericial sobre los extremos que considere necesario aclarar. Asimismo, podrá solicitar al patronato la información que resulte necesaria, así como realizar actuaciones de comprobación en la sede fundacional, previa conformidad del patronato. El informe pericial deberá ser emitido por un perito independiente o por un funcionario designado por el protectorado, en el plazo fijado por este.

Funciones en relación con la modificación, fusión y extinción de las fundaciones.
(art. 47 RF 2005)

Son funciones del protectorado en relación con la modificación, fusión y extinción de las fundaciones las siguientes:

a. Tener conocimiento y, en su caso, oponerse, por razones de legalidad y de forma motivada, a los acuerdos de modificación de estatutos o de fusión, adoptados por el patronato.

b. Solicitar de la autoridad judicial la modificación de los estatutos o la fusión de las fundaciones, en los supuestos previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

c. Ratificar el acuerdo del patronato sobre extinción de la fundación cuando se hubiese realizado íntegramente el fin fundacional, sea imposible su realización o concurra otra causa prevista en el acto constitutivo o en los estatutos.

d. Solicitar de la autoridad judicial la extinción de la fundación, en los supuestos previstos en el artículo 32 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

e. Tener conocimiento y supervisar, en su caso, las operaciones de liquidación de la fundación, así como acordar el destino que haya de darse a los bienes de esta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

d. Impugnar los actos y acuerdos del patronato que sean contrarios a la ley o a los estatutos.

e. Instar de la autoridad judicial la intervención de la fundación cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

f. Dictar una resolución motivada y trasladar la documentación oportuna al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente cuando encuentre indicios racionales de ilicitud penal en la actividad de una fundación, y comunicarlo simultáneamente a esta.

g. Velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la disposición adicional segunda de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, en su redacción dada por la disposición adicional primera de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

Funciones de control formal de documentación. (art. 48 RF 2005)

Son funciones de control formal de la fundación dirigidas fundamentalmente a verificar que los recursos económicos se utilizan adecuadamente a la consecución de los fines fundacionales de interés general.

- En el apartado de contabilidad, auditoría y plan de actuación”, recibirá la documentación dirigida a proporcionarle la información necesaria para que pueda verificar el grado de cumplimiento de los fines fundacionales conforme a los recursos económicos de la fundación: - El plan de actuación, que debe remitirse en los últimos tres meses de cada ejercicio económico reflejando los objetivos y actividades previstos para el siguiente ejercicio con su correspondiente estimación de gastos e ingresos.

- El Protectorado debe comprobar su adecuación formal a la normativa vigente antes de proceder a su depósito en el Registro de Fundaciones según el art. 46.b) RF, es función del Protectorado “en relación al cumplimiento de fines por parte de las fundaciones” el conocimiento y examen de los siguientes documentos:

Las cuentas anuales, cuya memoria ha de detallar las actividades realizadas por la fundación en el ejercicio correspondiente. Asimismo, el Protectorado ha de comprobar también su adecuación formal a la normativa vigente antes de depositarlas en el Registro de Fundaciones. Caso de apreciar errores o defectos formales en la documentación presentada debe requerir al patronato para que proceda a su subsanación y, si no se atiende a este requerimiento en plazo, se abre la posibilidad de que ejercite las acciones pertinentes y relacionadas posteriormente.

Comprobada esta adecuación formal de las cuentas anuales a la normativa vigente y depositadas conforme a ello en el Registro de Fundaciones, el Protectorado puede realizar todas las comprobaciones materiales que considere necesarias en un plazo de cuatro años a contar desde la presentación de dichas cuentas, comprobaciones que, al igual que en el caso anterior, pueden dar lugar al ejercicio de las acciones referidas del art. 35 LF 2002.

3.3.- FACULTADES DE ACTUACIÓN (art. 35.2 LF 2002).

Para cumplir sus funciones, el Protectorado tiene una serie de facultades que le otorga la ley. Todas ellas tienen como denominador común la posibilidad de de iniciar acciones judiciales de distinto alcance.⁴⁵

⁴⁵ PEREZ ESCOLAR, MARTA. El protectorado de las fundaciones. Hacia una renovación... “ op. cit. pág. 11

- El Protectorado está legitimado para ejercitar la correspondiente acción de responsabilidad de la fundación contra los patronos, por los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la Ley y los Estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo.
- Instar el cese de los patronos en el supuesto de no desempeñar el cargo con la diligencia de un representante leal, si así se declara en resolución judicial.
- Está legitimado para impugnar los actos y acuerdos del Patronato que sean contrarios a los preceptos legales o estatutarios por los que se rige la fundación.
- Nombrar nuevos patronos, previa autorización judicial, en el caso de que trascurren seis meses desde el otorgamiento de la escritura pública fundacional sin que los patronos hubiesen instado la inscripción en el correspondiente Registro de fundaciones. En este caso procederá a cesar a los patronos iniciales. Los nuevos patronos asumirán la obligación de inscribir la fundación en el Registro.
- Asimismo, cuando el Protectorado encuentre indicios racionales de ilicitud penal en la actividad de una fundación, dictará resolución motivada, dando traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, comunicando esta circunstancia a la fundación interesada.
- Existe otra facultad, excepcional, que viene regulada para las Fundaciones de ámbito estatal en el art. 42 de la LF 2002, que es la **intervención temporal**. Esta es la medida más estricta y de mayor alcance en lo que al control público de las fundaciones se refiere, debiendo tener un carácter excepcional, transitorio y provisional⁴⁶, pero es importante señalar que también es una medida que necesita autorización judicial.

Con esta habilitación legal, si el Protectorado advirtiera una grave irregularidad en la gestión económica que ponga en peligro la subsistencia de la fundación o una desviación grave entre los fines fundacionales y la actividad realizada, requerirá del Patronato, una vez oído éste, la adopción de las medidas que estime pertinentes para la corrección de aquélla.

En caso de que el requerimiento al que nos referimos anteriormente no fuese atendido en el plazo que al efecto se señale, el Protectorado podrá solicitar de la autoridad judicial que acuerde, previa audiencia del Patronato, la intervención temporal de la fundación. Autorizada judicialmente la intervención de la fundación, el Protectorado asumirá todas las atribuciones legales y estatutarias del Patronato durante el tiempo que determine el juez.

La intervención quedará alzada al expirar el plazo establecido, salvo que se acceda a prorrogarla mediante una nueva resolución judicial. Esta resolución judicial que acuerde la intervención temporal de la fundación también debe inscribirse en el correspondiente Registro de Fundaciones.

⁴⁶ PEÑALOSA ESTEBAN, I. , SANJURJO GONZALEZ “Órgano de gobierno y relación con los poderes...” op. cit. Pág. 241 y ss.

3.4 TENDENCIAS LEGISLATIVAS.

Es una evidencia que en los últimos años se han detectado algunas irregularidades en algunas fundaciones. Bien es verdad que actualmente hay más de 9.000 activas en toda España⁴⁷, y que estas irregularidades afectan a unas pocas. Pero el efecto mediático es muy importante, por lo que se genera una importante desconfianza y mala fama en estas organizaciones. Su carácter privado y la necesidad de su funcionamiento dinámico no puede derivar en el descontrol y la corrupción de unos pocos que las utilizan para sus propios fines.

Ante la gravísima crisis económica que vivimos la política económica del Gobierno tiene en la reducción del déficit público uno de sus ejes principales de actuación. Esta política de reducción del gasto está produciendo importantísimo recortes –entre otros – de la política de subvenciones y de fundaciones públicas de carácter privado. El ciudadano observa atónito las miles de empresas públicas, entes y fundaciones que existen y lo interpreta como un derroche de dinero. Esto tampoco, desgraciadamente, tampoco contribuye a la buena prensa de las fundaciones.

Por todo lo anterior es interesante conocer cuáles son las tendencias legislativas que afectan a las fundaciones en general y si las nuevas normas se dirigen o no a dotar al Protectorado de más herramientas para controlar que finalmente se utilice adecuadamente el patrimonio de la fundación y se cumple el fin fundacional decidido por su fundador, y en general que no se produzca un abuso de derecho al utilizar fraudulentamente la figura fundacional con otros fines que no sean el interés general.

Para este análisis de la tendencia y actualidad legislativa, vamos a estudiar el Proyecto de Ley Catalán del protectorado respecto de las fundaciones y las asociaciones de utilidad pública (BO Cortes Catalanas nº 669 de 7 de abril de 2.010). Si bien este proyecto de ley decayó por el adelanto de las elecciones y consiguiente fin de la VIII Legislatura en Cataluña, ofrece una tendencia clara de potenciación del protectorado y aporta una novedad hasta ahora inédita en todo el ordenamiento jurídico español sobre fundaciones –tanto estatal como autonómica- al prever un novedoso régimen sancionador.⁴⁸

En la Exposición de Motivos del proyecto de ley citado se reflejaba:

1º.- El protagonismo de las fundaciones y las asociaciones respecto de la prestación de servicios de todo tipo evidencia la necesidad de incrementar las funciones de apoyo y de asesoramiento por parte de la Administración. También hay que establecer unos mecanismos de supervisión efectivos para poder

⁴⁷ REY GARCIA, MARTA; ALVAREZ GONZÁLEZ, LUIS IGNACIO, INSITUTO DE ANÁLISIS ESTRATÉGICO DE FUNDACIONES. El sector fundacional español, datos básicos . Instituto de Análisis Estratégico de Fundaciones (INAEF) © Asociación Española de Fundaciones. Este informe se encuentra en la página oficial de la Asociación Española de Fundaciones.

⁴⁸ PEREZ ESCOLAR, MARTA. El protectorado de las fundaciones. Hacia una renovación ...” op. cit. pág. 19

garantizar tanto el cumplimiento de la voluntad fundacional como el buen uso de los recursos públicos que a menudo se destinan mediante ayudas o subvenciones y de las donaciones o las aportaciones periódicas que muchos ciudadanos y ciudadanas hacen a estas entidades jurídicas.

2º.- La nueva regulación quiere contribuir a un funcionamiento más ágil de las fundaciones y, al mismo tiempo, responde a la necesidad de incrementar los medios normativos por que el Protectorado lleve a cabo sus funciones con la mayor efectividad. La vinculación de las finalidades fundacionales al cumplimiento del interés general es una circunstancia relevante que diferencia las fundaciones de las otras personas jurídicas y que, por lo tanto, justifica la ampliación del régimen de intervención administrativa. En este sentido se había hecho patente la insuficiencia del marco normativo vigente a la vez de verificar el destino y el uso adecuado del patrimonio a las finalidades fundacionales. Ahora se persigue regular con detalle el ejercicio de las funciones del Protectorado como garante del desarrollo correcto de los derechos de fundación y de los efectos derivados de la declaración de utilidad pública de las asociaciones de acuerdo con los derechos y las obligaciones que comportan, en especial cuando reciben dinero de colectivos indeterminados de ciudadanos y ciudadanas o de las administraciones públicas. En este sentido, se han incorporado medidas para potenciar la transparencia de las actividades de estas entidades, como por ejemplo la obligación de entregar al Protectorado las cuentas de las entidades ligadas a las fundaciones y las asociaciones de utilidad pública, de informar sobre la acumulación de cargos en los órganos de gobierno de entidades vinculadas o la elaboración de los balances sociales, una práctica generalizada en otros países de nuestro entorno, que constituye un buen instrumento para situar lo grado de logro efectivo de los objetivos de las fundaciones, del impacto real de sus actividades en el seno de la sociedad, y que puede acontecer una herramienta muy útil en futuras concesiones de ayudas públicas.

Queda reflejado de manera evidente en esta exposición de motivos la intención de dotar de instrumentos al protectorado para un mayor control de las fundaciones. Por tanto se justifica la ampliación del régimen de intervención administrativo sobre las fundaciones con el fin último de controlar que se cumple el fin fundacional.

Respecto al articulado del proyecto de ley:

Art. 5 Funciones de supervisión y tutela: Detalla las funciones de supervisión y tutela del protectorado.

Art. 6 Actuaciones de inspección: El protectorado llevará a cabo las actuaciones de inspección y control necesarias para verificar el cumplimiento de las finalidades fundacionales y de las disposiciones legales y estatutarias a las cuales están sujetas.

Se fija un plan de actuaciones inspectoras de acuerdo con criterios objetivos, preferentemente aleatorios, aunque la ley prevé a continuación una casuística que permite al protectorado iniciar actividades de inspección.

Los siguientes art. 7, 8 y 9 fijan los principios rectores de las actuaciones de inspección, las potestades inspectoras y el ejercicio de las funciones de inspección y actas de inspección.

El novedoso régimen sancionador.

El proyecto de ley contuvo un novedoso régimen sancionador (arts. 14 a 25), desarrollo lógico de las facultades de inspección⁴⁹. El régimen sancionador se configura como una herramienta intermedia entre las facultades de control y las facultades de instar la actuación judicial ante los casos más graves.

Se configura por tanto como sistema de prevención de riesgos ante la posibilidad de que se vea afectado el interés general por las irregularidades en el funcionamiento de las fundaciones. En definitiva, un cortafuegos que a través de posibles sanciones económicas a las fundaciones hagan temer a éstas por un grave quebranto económico caso de comportamientos o actuaciones irregulares.

El detalle del articulado no es lo más importante, más si cabe, teniendo en cuenta que el proyecto decayó. No obstante a continuación se reflejan algunos aspectos del mismo y nos detendremos un poco más en la clasificación de las infracciones:

- Declara a las fundaciones como las responsables de las infracciones administrativas recogidas en el proyecto de ley. No obstante, se le da la posibilidad de reclamar el importe de las sanciones a los patronos u otras personas con funciones de dirección siempre que se pueda determinar su responsabilidad en los hechos que conduzcan a las sanción
- Tipifica las infracciones como las acciones y las omisiones de naturaleza administrativa tipificadas como tales en esta Ley. Como en la mayoría de los regímenes sancionadores clasifica las infracciones en muy graves, graves y leves.
- Las sanciones son de tipo económico y van de los 300,00 a 9.999,00 euros. No son cantidades excesivamente altas, pero sí pueden tener un fuerte efecto disuasorio.
- Establece un régimen de graduación de las sanciones muy similar a otros regímenes sancionadores.
- Por último se tratan otros temas como la competencia para imponer las sanciones, procedimiento sancionador, ejecutividad de las sanciones, prescripción de las infracciones y de las sanciones y por último la mediación.

⁴⁹ PEREZ ESCOLAR, MARTA. El protectorado de las fundaciones. Hacia una renovación...” op. cit. pág. 19

Merece la pena detallar algo más la clasificación de las sanciones, pues nos da una visión de cuál pueden ser las irregularidades y desviaciones más habituales en el funcionamiento de las fundaciones o por lo menos cuales quiere evitar este régimen de sanciones. Se recogen en los art,s 16, 17 y 18 del Proyecto de Ley:

Artículo 16. Infracciones muy graves

Constituyen infracciones muy graves las acciones o las omisiones siguientes:

- a) Ejecutar acuerdos o realizar actas que requieren la autorización del Protectorado sin haberla obtenido.
- b) Obstruir la función de supervisión y de inspección del Protectorado
- c) Incumplir en más de un ejercicio el deber de presentación de las cuentas anuales dentro del plazo legalmente establecido de la fundación y de sus entidades vinculadas, y en su caso la auditoría externa.

Artículo 17. Infracciones graves

Constituyen infracciones graves las acciones o las omisiones siguientes:

- a) Incumplir el deber de presentar las cuentas anuales de la fundación y sus entidades vinculadas y, en su caso, de la auditoría externa, dentro del plazo legalmente establecido.
- b) Alterar u omitir datos en la documentación enviada al Protectorado.
- c) Desatender reiteradamente los requerimientos de información solicitados por el Protectorado.
- d) Desatender los requerimientos o las órdenes del Protectorado relativas a la aplicación de los fondos y recursos de la fundación o de los fondos especiales.
- e) Incumplir el deber de comunicar al Protectorado los actos y acuerdos en relación con los cuales la ley establece esta obligación.
- f) Incumplir los deberes contables y de traer los libros de acuerdo con las leyes.
- g) Incumplir el deber de ejecutar los actos de obligado cumplimiento ordenados por el Protectorado en ejercicio de sus funciones.
- h) Incumplir la obligación de designar el cargo de director o directora de la fundación en el supuesto de que la ley así lo establezca.
- i) Omitir de manera injustificada el deber de renovación del patronato cuando corresponda de acuerdo con los estatutos.

j) No adaptar los estatutos a la normativa vigente, si se tercia, dentro del plazo legalmente establecido.

Artículo 18. Infracciones leves

Constituyen infracciones leves:

- a) Solicitar la inscripción de las modificaciones de la composición de los órganos de gobierno en un plazo superior a los tres meses desde la adopción del acuerdo.
- b) Desatender el primer requerimiento de información efectuado por el Protectorado.
- c) Presentar las cuentas por medio diferente del telemático salvo los supuestos en que el Protectorado haya habilitado un mecanismo alternativo para la entidad.

A pesar que este proyecto de ley decayó como consecuencia del cambio de legislatura, supuso una autentica novedad en el ordenamiento jurídico español y su existencia es destacable en la medida en que constituye el intento más importante que se ha producido hasta la fecha para el reconocimiento de facultades de inspección y de sanción al protectorado con el fin último de controlar que las actividades de las fundaciones se dirijan exclusivamente a conseguir el interés general. Es muy probable que estas medidas se incorporen a otras legislaciones autonómicas o incluso a la estatal.

Asimismo, existe en otro el Proyecto de Ley Catalán que se encuentra actualmente en tramitación Parlamentaria: Proyecto de Ley de modificación de la Ley 4/2008, del 24 de abril, del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas. (BO Cortes Catalanas nº 146 de 28 de septiembre de 2.011). Los objetivos de la Ley (entre otros), según la exposición de motivos son obtener ganancias de eficiencia, agilidad y autonomía de gestión en las entidades y, consiguientemente, una simplificación de procedimientos administrativos, sin renunciar, al necesario control y supervisión sobre la actividad que realizan estas entidades, pero que en absoluto aporta las novedades del proyecto que decayó.

4.- CONCLUSIONES

En general para que algo funcione bien no sólo sirve una técnica legislativa impecable. Respetando a los juristas y su labor que es innegable, como ciudadano de a pie siempre he pensado que hacer una ley es relativamente fácil, no dejan de ser unos folios escritos que se publican en un Boletín Oficial. Pero hay una parte de la realidad del hombre que las leyes nunca podrán controlar: la conducta humana.

Y en este caso me estoy refiriendo a la conducta irregular, irresponsable o incluso delictiva de ciertos miembros de la sociedad. Ninguna ley por si misma ha podido erradicar los actos ilegales o delictivos en cualquier ámbito de actuación.

Ante casos de corrupción en las fundaciones el político de turno instará al legislador a establecer un papel de más control a los protectorados. Pasados unos años, otro político brillante dirá que las entidades deben ser más dinámicas y que la actuación del protectorado no deja de ser una intromisión de lo público en una esfera de libertad de la sociedad civil.

Esto no es un visión pesimista pues siempre habrá personas que se aparten del cumplimiento de las leyes y desde luego considero positivo que la legislación trate de taponar las hemorragias de la corrupción y el abuso de derecho.

Las fundaciones son entidades sin fin de lucro, que por voluntad de sus fundadores, tiene afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general, **pero no son:**

- Entidades destinadas a favorecer interesadamente a unos pocos.
- Entidades de las que aprovecharse de sus instalaciones o bienes para un uso particular por ser miembro de su órgano de gobierno o de otro establecido en la ley.
- Entidades utilizadas por algunas Administraciones Públicas con el único objetivo de saltarse el derecho administrativo o la Ley de Contratos del Sector Público o para colocar a afines del partido de turno.
- Entidades de moda para grandes empresas que las utilizan exclusivamente como elemento de reconomiento social y generador de influencias.
- Entidades que se constituyen exclusivamente para obtener beneficios fiscales o para la obtencion de subvenciones.
- Entidades que dependen demasiado de las subvenciones o ayudas especialmente públicas que le restan independencia.
- Entidades de cartera que unicamente pretenden mantener unido un patrimonio para evitar dividirlo o recibir OPA,s.

Respecto a mi opinión sobre los dos puntos tratados principalmente en el TFG, actividades económicas y control de actividad:

Estoy a favor de que las fundaciones puedan realizar actividades económicas ya que pueden ser un importante elemento dinamizador de la economía y por lo

tanto generadoras de empleo. Circunstancias nada desdeñables en los tiempos actuales.

Pueden ser importantes agentes económicos en áreas de actividad o zonas geográficas donde no llega el interés privado. Ahora bien, debe ser un verdadero agente económico, es decir, que el patrimonio y su actividad económica deben generar suficientes recursos económicos para cumplir sus fines de interés general. Esto viene a colación porque algunas fundaciones son totalmente inviables desde el punto de vista económico y se convierten en simples receptoras de subvenciones públicas. Esto ni es plasmación de la vigencia de la sociedad civil ni de la idea de libertad que mencionamos en principio de este TFG, bien al contrario será la cabeza de puente para la intromisión de lo Público (el que paga) en las entidades privadas. Si tomamos como referencia el modelo alemán, debemos copiarlo bien. ¿Tendremos alguna vez en España una “Carl Zeiss Stiftung”?

En resumen, fundación-empresa funcional, sí, con las matizaciones citadas. La fundación-empresa dotacional, también, pero con los límites que establece la ley actual, que las actividades sean complementarias o accesorias, lo contrario, creo podría degenerar en que se desvirtúe gravemente el fin fundacional.

Respecto al control de actividad estoy a favor de un mayor poder de intervención por parte del protectorado. Un ferreo control de la actividad que vele por que las fundaciones realicen sus fines fundacionales de interés general no tiene por qué entenderse como una intromisión de lo público en el ámbito privado. Como suele decirse, quien no tiene nada que ocultar nunca temerá cualquier actividad inspectora o de control. Evidentemente, no puede mantenerse esa imagen de descontrol y corrupción de las fundaciones de los últimos años.

Ahora bien, una cosa es dotar a los protectorados de mayores competencias y otra cosa es que se ejecuten de manera efectiva. En España, por desgracia, existen numerosos organismos fiscalizadores o controladores con amplios poderes y competencias, pero la realidad es que a la hora de poner en práctica esas competencias dejan mucho que desear. Es importante que el protectorado ejerza de verdad sus competencias.

BIBLIOGRAFÍA.

CAFFARENA LAPORTA, J. “Las fundaciones: fines de interés general, beneficiarios y cláusulas de reversión”. Anuario de derecho de fundaciones 2.009. Iustel . Madrid. pág. 29 a 58.

DIEZ PICAZO,L; GULLÓN, A. Sistema de Derecho Civil, Volumen I. Tecnos 2003. pág. 615 a 629.

EMBED IRUJO, J.M. “Obligaciones y responsabilidad de los patronos”. Anuario de derecho de fundaciones 2.009. Iustel . Madrid. pág. 131 a 151

“Empresa y fundación en el ordenamiento jurídico español (la fundación empresaria)” . Anuario de derecho de fundaciones 2.010. Iustel . Madrid. pág. 15 a 67

GARCIA-ANDRADE GÓMEZ, J, ; PINDADO GARCIA, F. “Consideraciones en torno al concepto y ámbito de aplicación” de la obra Tratado de Fundaciones. VVAA Directores Rafael de Lorenzo, José Luis Piñar y Terea Sanjurjo Aranzadi Thomson-Reuters Madrid 2.010. pág 117 a 144.

JIMENEZ, J. CARLOS; SAEZ FERNÁNEZ, JAVIER, VIAÑA ENRIQUE. “Las cuentas de la Economía Social. El Tercer Sector en España”. Director José Luis García Delgado, Thomson-Civitas Madrid 2.004 pág. 22.

LACRUZ BERDEJO, J.L.; SANCHO REBULLIDA, F.; LUNA SERRANO, A.; DELGADO ECHEVERRÍA, J.; RIVERO HERNÁNDEZ, F.; RAMS ALBESA, J. Elementos de Derecho Civil. Volumen Segundo. Dykinson Madrid 2008. pág. 307 a 336.

LACRUZ BERDEJO, J.L.; SANCHO REBULLIDA, F.; LUNA SERRANO, A.; DELGADO ECHEVERRÍA, J.; RIVERO HERNÁNDEZ, F.; RAMS ALBESA, J. Elementos de Derecho Civil. Volumen Segundo. Dykinson Madrid 2008.

PEÑALOSA ESTEBAN, I. , SANJURJO GONZALEZ “Órgano de gobierno y relación con los poderes públicos” de la obra Tratado de Fundaciones. VVAA Directores Rafael de Lorenzo, José Luis Piñar y Terea Sanjurjo Aranzadi Thomson-Reuters Madrid 2.010.pág 196 y ss.

PEREZ ESCOLAR, MARTA. La actividad económica de las fundaciones. Tensiones legislativas e interés general. Thomson Civitas 2008, Cizur Menor (Navarra).

Fundación y actividades económicas directas: apuntes en torno a un modelo. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. 2005, págs. 865 a 872.

“La responsabilidad de los patronos frente a la fundación”, Homenaje al Profesor Manuel Cuadrado Iglesias. VVAA Coordinador Francisco Gómez Gállego. Aranzadi-Civitas Madrid 2.008. págs 1775 a 1.798.

El protectorado de las fundaciones. Hacia una renovación de sus facultades de actuación. Boletín del Ministerio de Justicia nº 2140 del mes de marzo-2012.

PEREZ ESCOLAR, M.; CABRA DE LUNA, A.; DE LORENZO GARCIA, R. “Patrimonio, régimen económico y funcionamiento” de la obra Tratado de Fundaciones. VVAA Directores Rafael de Lorenzo, José Luis Piñar y Terea Sanjurjo Aranzadi Thomson-Reuters Madrid 2.010, pág. 253 a 328.

PIÑAR MAÑAS, J.L. “El estado actual del modelo constitucional de fundaciones: revisión crítica” de la obra Tratado de Fundaciones. VVAA Directores Rafael de Lorenzo, José Luis Piñar y Terea Sanjurjo. Aranzadi Thomson-Reuters Madrid 2.010 pág 90 y ss.

REY GARCIA, MARTA; ALVAREZ GONZÁLEZ, LUIS IGNACIO, INSTITUTO DE ANÁLISIS ESTRATÉGICO DE FUNDACIONES. El sector fundacional español, datos básicos. Instituto de Análisis Estratégico de Fundaciones (INAEF) © Asociación Española de Fundaciones. Este informe se encuentra en la página oficial de la Asociación Española de Fundaciones.

TRIGUERO, A.; ALARCON, M. ANGEL; LLORCA, CARMEN M^a; HOLGADO, M MAR; PALMA, LETIGIA; CALDERÓN, BEATRIZ “Las cuentas de la economía social. Magnitudes y financiación del Tercer Sector en España, 2005”. Director José Luis García Delgado. Codirectores Juan Carlos Jiménez, Enrique Viaña y Javier Sáez. Aranzadi Thomson-Civitas Cizur Menor 2.009 pág. 20.

VALERO AGUNDEZ, U., La fundación como forma de empresa. Universidad de Valladolid. Secretariado de Publicaciones. Valladolid, 1.969.

VIAÑA REMIS, ENRIQUE. “Las fundaciones en España: un balance económico y social”. Revista “Perspectivas del sistema Financiero” nº 91. 2.007. pág. 1 a 7.

CONSULTAS EN INTERNET.

- www.congreso.es
- www.fundaciones.org
- www.fad.es
- www.palaumusica.org
- www.parlament.cat/web